

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA CONTADURÍA PÚBLICA



PETAENG - VERSIÓN XI

Plan Excepcional de Titulación para Estudiantes Antiguos No Graduados

MODULO DE ACTUALIZACION

Para la obtención del Grado Académico de Licenciatura

**“ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
(IVA) EN BOLIVIA”**

Autor: Raúl Chapí Bonifacio

La Paz – Bolivia

2023

AGRADECIMIENTOS

Mi agradecimiento a mi Madre y Hermano (Q.E.P.D) por haberme formado con buenos sentimientos, hábitos y valores, a nuestra Universidad Mayor de San Andrés por formarnos, y a mi familia que en vida se encuentra por haberme apoyado a seguir adelante en los momentos más difíciles.

DEDICATORIA

Este trabajo la dedico a mi madre que estuvo siempre a mi lado brindándome su mano amiga dándome a cada instante una palabra de aliento para llegar a culminar mi profesión convirtiéndose en mi pilar fundamental para mi formación.

RESUMEN

La administración Tributaria, tiene una norma especial que es la Ley 2492 y la Ley 843, en la cual se debe encaminar un análisis de los impuestos diferentes que existen en Bolivia, considerando aspectos importantes de Resoluciones de Normativas de Directorios, Decretos Supremos y Resoluciones Administrativas, sin embargo, en nuestro contexto nacional, existe falta en una conciencia tributaria, educación, cultura, en los contribuyentes en materia Tributaria considerando que permanentemente el Servicio de Impuestos Nacionales de Bolivia va actualizando sus normativas de forma constante acorde a las necesidades. Por tal el presente Trabajo busca analizar la importancia del impuesto al Valor Agregado IVA en Bolivia.

Asimismo, las causas que estimularon a investigar el tema citado, es la falta de conocimiento que tienen los contribuyentes con relación Impuesto al Valor Agregado y su efecto en un proceso de Fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Nacionales, y que esta falta de cultura Tributaria la misma que tiene como efecto un lugar en ingresos económicos en los sujetos pasivos.

Finalmente, el contenido del presente trabajo es para ampliar el conocimiento en el área Tributaria en Bolivia, asimismo los diferentes impuestos que existen y en especial el Impuesto al Valor Agregado IVA, Leyes, Decretos Supremos, Resoluciones Administrativas y Resoluciones de Normativa de Directorio.

INDICE

1.	Introducción	1
2.	Aspectos metodológicos de análisis.....	2
2.1.	Objetivo general.....	2
2.2.	Objetivo específicos	2
2.3.	Justificación	3
2.4.	Alcance	3
2.4.1.	Nivel de investigación.....	3
2.5.	Técnica de investigación	4
3.	Marco practico.	4
3.1.	Impuestos: qué son y dónde comenzaron.....	4
3.2.	Antecedentes de los impuestos	5
3.2.1.	Prehistoria	5
3.2.2.	Roma	7
3.2.3.	Edad media	8
3.2.4.	Bolivia	9
3.3.	Antecedentes históricos en bolivia del sistema tributario.....	11
3.4.	Definición de impuesto.	12
3.5.	Sistema tributario impositivo de bolivia.....	13
3.5.1.	Impuestos directos	14
3.5.2.	Impuestos indirectos	14
3.5.3.	Otros.....	16
3.6.	Clasificación de los tributos.....	17
3.7.	Régimen del sistema tributario nacional.....	17
3.7.1.	Régimen general.....	18
3.7.2.	Régimen especial.....	22
3.8.	Actividades que alcanza el iva	27
3.9.	Impuesto al valor agregado (iva).....	27
3.9.1.	Operaciones gravadas por el iva	28
3.9.2.	Operaciones gravadas con alícuota del 0%	28
3.9.3.	Operaciones no gravadas	29
3.9.4.	Operaciones no gravadas – liberadas	29
3.9.5.	Operaciones no gravadas – exentas	29
3.9.6.	No son objetos del iva	30
3.10.	Objeto del impuesto al valor agregado (iva)	30
3.11.	Sujetos del impuesto al valor agregado.....	31
3.12.	Periodo de presentación	31
3.13.	Nacimiento del hecho imponible	32
3.14.	Base imponible	33
3.15.	Débito fiscal	34
3.16.	Crédito fiscal	34
3.17.	Diferencia entre débito y crédito fiscal.....	35
3.18.	Período fiscal de liquidación.....	35

3.19.	Incumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente	36
3.20.	Exenciones el impuesto a la valor agregado	36
3.21.	Alicuota del impuesto al valor agregado iva	36
3.22.	Emisión de la factura	36
3.23.	Incumplimiento de la obligación de emitir factura	39
3.24.	Clasificación de los incumplimientos de deberes formales	40
3.24.1.	Incumplimiento de deberes formales de contribuyentes del régimen general:	40
3.24.2.	Incumplimiento de deberes formales de contribuyentes de regímenes especiales	41
3.24.3.	Conductas contraventoras y sanciones.	41
3.25.	Declaración jurada (dd.jj.)	41
3.26.	Formulario 200 iva.	42
3.27.	Apropiación del crédito fiscal.	43
3.28.	Imputación del crédito fiscal	45
3.29.	Facturas sin derecho a crédito fiscal	46
3.30.	Registro y remisión de información del iva	47
3.30.1.	Registros	47
3.31.	Libros de compras y ventas iva (lcv-iva).	49
3.32.	Libro de compras iva-	50
3.33.	Nota de crédito - débito.	51
3.34.	Libro de ventas iva	52
3.35.	Estaciones de servicio.	54
3.36.	Ventas prevaloradas agrupadas.	55
3.37.	Reintegros.	56
3.38.	Nota de crédito - débito.	56
3.39.	Registro de los boletos aéreos emitidos.	57
3.40.	Módulo lcv-iva facilito	57
3.41.	Registro en el lcv-iva.	57
3.42.	Tratamiento especial.	57
3.43.	Rectificación del lcv-iva).	58
3.44.	Libro de ventas menores del día	58
3.45.	Otras obligaciones formales	59
3.46.	Emisión de factura para el iva	60
3.47.	No obligatoriedad de emisión de factura	62
3.48.	Casos especiales en la emisión de facturas.	62
3.49.	Emisión modalidad de facturación oficina virtual.	63
3.50.	Llenado del formulario 200 iva	64
4.	Conclusión	68
5.	Referencias bibliograficas	

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo informe se denomina ANÁLISIS E INTERPRETACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) EN BOLIVIA que se refiere a de acuerdo al reglamento del PETAENG 2023 se realiza este trabajo como una necesidad de exponer temas llevados a cabo en los cursos de actualización en sus diferentes asignaturas.

La elección del presente tema es el resultado de un análisis de la necesidad de profundizar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) desde un punto de vista teórico, asimismo y describir los aspectos de todo impuesto tales como el hecho gravado, el objeto gravado, la base imponible, los sujetos pasivos alcanzados, los sujetos pasivos no alcanzados, la alícuota, etc.

La importancia del Impuesto al valor Agregado en el Estado es de que obtiene distintos recursos que utiliza para satisfacer las necesidades públicas: educación, salud, seguridad, justicia, y para sostener los lugares públicos tales como: parques, plazas, escuelas, bibliotecas, museos, etc. Los tributos son entradas de dinero que obtiene el Estado y se utilizan para el financiamiento de los gastos públicos.

Este impuesto, como se ha indicado anteriormente, grava la compra venta de bienes y la prestación de servicios en cada una de las etapas de su comercialización, pero sólo sobre el valor que se agrega en dicha etapa, estableciendo un sistema de débitos y créditos que hacen aplicable este tratamiento.

Por tanto, El Impuesto al Valor Agregado (IVA) es el impuesto más importante ya es el que más recauda en nuestro país ante la Administración Tributaria.

El impuesto puesto en vigencia en Bolivia, es una modalidad del impuesto al valor agregado que no establece ninguna diferencia entre venta de bienes y prestación de servicios. La legislación boliviana se caracteriza por no señalar un grupo de productos exentos, como ocurría con todas las disposiciones que con anterioridad se habían aplicado en el país en la imposición a las ventas y como también se

establece en las disposiciones legales del impuesto a las ventas tipo valor agregado, en la mayoría de los países de América Latina.

En Bolivia, este impuesto grava incluso las ventas de los productos básicos que integran la canasta familiar. La única exención es la establecida en el artículo 14 de la Ley 843, cuando señala que el IVA no se aplica a los bienes importados por los miembros del cuerpo diplomático y a las mercaderías que introducen «bonafide» (buena fe) los viajeros que llegan al país hasta un valor, en la actualidad, de \$us. 1.000.- ¡También están excluidas del pago del IVA, las exportaciones! Esta universalidad del tributo tenía por finalidad evitar que la cadena que se produce con la aplicación del IVA no se trunque y sobre todo facilitar la administración de este impuesto.

Además de la generalidad o universalidad de este impuesto, otra característica muy propia de nuestro país, es la aplicación del IVA por dentro, es decir, el impuesto se calcula o aplica sobre el precio de venta del producto establecido en factura, el cual ya ha incluido el IVA.

2. ASPECTOS METODOLÓGICOS DE ANÁLISIS

2.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar, describir y exponer el Impuesto al Valor Agregado (IVA) para obtener una comprensión didáctica referente al tema, con el fin de profundizar y enriquecer el conocimiento a través de la investigación y recopilación de información sobre Impuesto al Valor Agregado (IVA).

2.2. OBJETIVO ESPECÍFICOS

Identificar la literatura pertinente sobre Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Seleccionar la temática relevante sobre Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Analizar los aspectos pertinentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Emitir conclusiones sobre el tema referido que justifica.

Importancia del Impuesto al Valor Agregado (IVA)

2.3. JUSTIFICACIÓN

Los profesionales del área administrativo y contable del sector privado serán quienes se beneficiarán por la aplicación que exige Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el sector privado, este análisis ayudará al profesional referido en la materia a entender mejor y aplicar de forma correcta los procedimientos, y sus componentes, al momento de hacer una Declaraciones Jurada del F-200 IVA y F-210 IVA- Exportaciones ante la Administración Tributaria.

2.4. ALCANCE

El presente informe trabajo describe y analiza la importancia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en su aspecto contable y Tributario.

2.4.1. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El nivel de investigación adoptado en el presente trabajo, se refiere a:

- a) **Nivel exploratorio.** - porque la observación de los fenómenos Impositivos pertinentes permitió el reconocimiento e identificación de la importancia del Impuesto al Valor Agregado (IVA)
- b) **Nivel descriptivo.** – porque se redactó estudios observacionales, no se intervino o se manipuló las variables de estudio, por tanto, se observó lo que ocurre con los fenómenos de estudio en condiciones naturales con relación al impuesto diferente que existen en Bolivia.
- c) **Nivel explicativo.** – por que explica el comportamiento en función a causa y efecto porque el estudio comprende los procedimientos de para el manejo de Bienes y Servicios que requiere el Estado.

2.5. TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN

La información contenida en el trabajo informe se obtuvo de materia bibliográfica obtenida de referencias de contenidos temáticos de cada asignatura llevada en los cursos de actualización PETAENG 2023.

Se recurrió a fuente bibliográfica física pero primordialmente de medios digitales de internet mediante buscadores especializados.

Se recurrió a fuente bibliográfica física pero primordialmente de medios digitales de internet mediante buscadores especializados

La investigación de carácter documental se apoyó en la recolección de antecedentes a través de documentos literarios y gráficos, de donde se fundamentó el análisis y las conclusiones con lo aportado por los autores.

3. MARCO PRACTICO.

3.1. IMPUESTOS: QUÉ SON Y DÓNDE COMENZARON.

“La similitud entre recaudadores de impuestos y ladrones también se encuentra en el significado básico detrás de la palabra impuesto, que es exacción. Literalmente, exacción significa ‘obtener por la fuerza’. En comparación, su palabra hermana extorsión significa ‘presión ejercida para obtener algo’. Los impuestos no son deudas, a pesar del hecho de que descuidadamente nos refiramos a ellos como tales”. (Adams, 1963)

“El principio de valor justo recibido -- que es la base para una deuda que se puede hacer valer legalmente -- no tiene cabida en una disputa de impuestos. Un impuesto se adeuda porque el gobierno ordena que se pague. No se requiere nada más. Por lo tanto, la esencia de un impuesto es el quitar dinero, o propiedad, o aún servicios, por el gobierno, sin pagar por ello. Cuando un gobierno quita tierra para construir una escuela y paga por ello, esta clase de apropiación no es un impuesto. Instintivamente, en todas las épocas, las personas han llamado a los del fisco ladrones porque operan por medio de amenazas e intimidación y no pagan por lo

que se llevan. Por lo tanto, el epíteto de robo no es tan irracional como pueda parecer”. (Adams, 1963)

“El hombre de los impuestos, para nuestros sistemas emocionales, es un Robin Hood burocrático que se lleva la riqueza donde pueda encontrarla, y como Robin Hood, con frecuencia hace mucho bien con el dinero que se lleva. Ya que sin ingresos los gobiernos colapsarían, la sociedad como la conocemos desaparecería, y llegaría el caos. Por supuesto, el cobrador de impuestos difiere de Robin Hood porque su robo ha sido legalizado. Los impuestos son el combustible que hace actuar a la civilización. No existe ninguna civilización conocida que no gravara impuestos”. (Adams, 1963)

La primera civilización de la que sabemos algo comenzó hace seis mil años en Sumeria, una fértil planicie entre los ríos Tigris y Éufrates en el moderno Iraq. (Adams, 1963)

“El amanecer de la historia, y de la historia impositiva, está grabado en conos de arcilla excavados en Lagash, en Sumeria. El pueblo de Lagash instituyó pesados impuestos durante una guerra terrible, pero cuando terminó la guerra, los recaudadores de impuestos se rehusaron a renunciar a sus poderes fiscales”. (Adams, 1963)

“Desde un extremo de la tierra al otro, dicen estos conos de arcilla, ‘allí estaban los recaudadores de impuestos’. Todo estaba gravado con impuestos. Aún los muertos, no podían ser enterrados a menos que se pagara un impuesto. La historia termina cuando un buen rey, llamado Urukagina, ‘estableció la libertad’ del pueblo, y una vez más, ‘No había recaudadores de impuestos’. (Adams, 1963)

3.2. ANTECEDENTES DE LOS IMPUESTOS

3.2.1. PREHISTORIA

“Los impuestos aparecen con el mismo hombre pues es palpable la tendencia que ha seguido la humanidad en cuanto a la conocida ley del más fuerte, el poderoso

ha aprovechado tal posición para que el débil en la mayoría de los casos le aporte tributos, sí pues se puede decir que los tributos hacen su aparición en una manera anárquica. (Adams, 1963)

“Esto compagina con la teoría de Maslow “al considerar que existe un ser superior o Dios “esta situación ha motivado que ciertos momentos el poderoso se valga de ello para sacar buen provecho personal”. (Adams, 1963)

“En éste mismo sentido, el fenómeno religioso ha sido aprovechado a tal modo que en la antigüedad se hacía prácticamente imposible la defraudación de tributos ya que se consideraba que si alguien no cumplía con su deber de pagar, pesaría sobre las calamidades que iban desde enfermedades, demonios, hasta la muerte”. (Adams, 1963)

“El fenómeno religioso no solo fue de trascendencia en las civilizaciones prehistóricas, posteriormente muchas culturas basaron el pago o rendimiento de un tributo a los que los idealizaban o consideraban sus dioses”. (Adams, 1963)

“Así pues desde antes de la aparición de la civilización (entendiendo por ésta como la organización social de nuestra conceptualización actual y moderna) han existido los tributos. En las primeras civilizaciones como la egipcia ya existían los tributos para el faraón. En esta época también hace su aparición la más antigua forma de tributar: “el trabajo personal”; tal es el caso de la construcción de la pirámide del rey Keops, los Egipcios también manejaban un control de declaraciones de impuestos de frutos y animales. Lo que conocemos actualmente como Impuesto al Valor Agregado (IVA), en estas civilizaciones existía como un impuesto a las ventas”. (Adams, 1963)

“Estos pueblos demostraban su control fiscal operando con recibos el cobro de los tributos. Dichos recibos consistían en piezas de cerámica que servían como comprobante de pago de determinados tributos”. (Adams, 1963)

De tal Suerte, como puede apreciarse, el control y “fiscalización” no forma parte novedosa de nuestro sistema fiscal, sino que se ha estudiado su desarrollo e implementado lo más conveniente. (Adams, 1963)

3.2.2. ROMA

“Definitivamente, al referirnos a la cultura romana en el aspecto tributario, debemos hacer especial énfasis en reconocer, que es en ésta cultura donde se sientan las bases para la regulación de la materia tributaria, que incluso siguen vigentes en nuestros días”. (Adams, 1963)

Es precisamente en Roma donde surgen los términos tales como aerarium, tributum, fiscus, etc., que desde luego son la terminología fiscal empleada en la legislación Nacional y las opiniones doctrinarias contemporáneas. (Adams, 1963)

“Durante el desarrollo de la cultura romana, no sólo se sentaron las bases para el derecho tributario sino para el derecho en sí. Es también evidente que, durante la vigencia en el imperio, no fue de la imposición más justa, sin embargo, sí la más acertada”. (Adams, 1963)

“Los primeros controles, los órganos recaudadores, los primeros cuerpos jurídicos, incluso el primer censo de la historia (motivado por intereses tributarios) surgen en Roma”. (Adams, 1963)

“En cuanto al pueblo romano dentro del campo tributario, como experiencias a las nuevas civilizaciones nos dejan las aportaciones de sus emperadores tales como Augusto, que en el tiempo que manejo los destinos del imperio estableció el impuesto del 1% sobre los negocios globales. Tito como emperador del Imperio Romano también decreta el cobro de impuesto por el uso de los urinarios públicos. Existía en este imperio desde una organización bien fundada en el campo tributario hasta la tiranía de sus emperadores como es el caso de Tito, con un impuesto humillante como el citado de los urinarios públicos. Así pues, una de las más importantes civilizaciones de nuestro mundo, llega a la humanidad (pensando benéficamente), la sorprendente regulación jurídico tributaria que prevalece y

parece prevalecerá permanentemente. No se debe considerar exclusivamente el lado negativo de la cultura romana en el aspecto tributario, pues siempre se liga la tiranía (por el esclavismo) con el potencial jurídico que se manejó y como se ha venido reiterando continúa vigente”. (Adams, 1963)

3.2.3. EDAD MEDIA

“En esta época el poderoso estaba representado por el señor feudal, rico por tener abundancia de propiedades, pero que requería de manos útiles para cultivar su tierra y sobre todo para proteger su integridad física del ataque vandálico de posibles agresores”. (Roldán, 2016, 8 DE JUNIO) (Roldán, 2016, 8 DE JUNIO)

“En esta época el señor feudal establece sus condiciones para sus siervos los cuales están ante todo obligados a deberles respeto y agradecimiento, esto origina que la cuestión tributaria se vuelva anárquica, arbitraria e injusta ya que los siervos deberían de cumplir con dos tipos de obligaciones: Personales y Económicas”. (Roldán, 2016, 8 DE JUNIO)

“Las primeras consistían en prestar servicio militar a favor del señor feudal, siendo esto obligación libre, pero finalmente se restringió a 40 días de servicio y el siervo solo tenía él deber de acompañarlo hasta determinada región. Dentro de estas obligaciones también surge la de cultivar las tierras propiedad del feudo”. (Roldán, 2016, 8 DE JUNIO)

“La obligación de orientar al señor en los negocios y la de hacer guardia. Cuando alguno de los siervos no deseaba cumpliendo las obligaciones personales quedaba obligado a pagar las conocidas tazas de rescate”. (Roldán, 2016, 8 DE JUNIO)

“En cuanto al segundo tipo de obligaciones aparece él tener que pagar las banalidades por usar el horno o el molino del señor feudal, contribuir con vino, proporcionar granos, así como aportar los impuestos de la talla o pecho, el impuesto dela mano muerta, y el diezmo”. (Roldán, 2016, 8 DE JUNIO)

“Otros tributos conocidos en esta época son: impuesto sobre la barba, impuestos sobre títulos de nobleza, impuesto de justicia, impuesto de peaje que consistía en pagar por transitar por los peligrosos y escasos caminos, impuesto de pontazgo mismo que consistía en pagar por pasar por los pocos puentes que existían en ese entonces. Después de la primera guerra mundial apareció en la legislación de muchos países y se fue generalizando”. (Roldán, 2016, 8 DE JUNIO)

3.2.4. BOLIVIA

“En nuestro país el año de 1872, se promulga la Ley de Administración Financiera, la cual estructuró la descentralización de las rentas, dividiendo los fondos de la República en: Nacionales y Municipales”. (SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

“Los Nacionales eran derechos sobre la exportación de minerales, impuestos sobre la venta de guano, bórax, materias inorgánicas del Litoral y venta de tierras del Estado. Los Municipales consistían en las inscripciones del sector educativo primario. Durante la segunda Guerra Mundial, el país se unió a los Aliados, razón por la cual entregó gran cantidad de estaño a 48 centavos de dólar, cuando el precio en el mercado mundial era de 60 centavos de dólar por libra fina, provocando pérdidas económicas a Bolivia, este periodo estuvo marcado por la aparición del primer libro de ventas”. (SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

“El año 1957 se implantó la obligación de emitir factura en todo tipo de ventas, asimismo, se aprobó el Decreto Supremo 5000, por el cual se crea el Impuesto sobre Ventas y Servicios, y se deja sin efecto cerca de 50 impuestos, entre ellos el de Timbres de Transacción sobre Facturas, Impuestos sobre Ventas, Impuestos sobre Artículos de Tocador, Impuestos sobre Carburantes y otros”. (SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

“Juan José Torres reestructura la Dirección General de la Renta Interna y sus dependencias, bajo el denominativo de Servicio Nacional de la Renta Interna, cuya función principal era aplicar, recaudar, fiscalizar los tributos internos y desarrollar

una conciencia tributaria en el país. Pese a su corto periodo se realizaron las gestiones para la promulgación del Primer Código Tributario en 1970, y por primera vez se llevó a cabo en la ciudad de La Paz un Curso sobre Tributación”. (SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

“Entre 1970 y 1975, los ingresos de la economía boliviana estaban conformados en un 44% por la exportación de gas y minerales. Esa bonanza permitió que el Gobierno de facto no se ocupase por fortalecer la base interna de recaudación ya que la tasa media de crecimiento superaba el 5% del Producto Interno Bruto (PIB). Incluso en el tema impositivo interno el Gobierno implementó una “lotería de facturas” que ocasionaba más problemas que soluciones”. (SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

“En 1975, el Gobierno contrato a la Misión encabezada por Richard Musgrave, quien junto a un equipo de profesionales realizó un estudio de reforma fiscal de gran amplitud, el cual consistía en fortalecer la base interna de recaudación a través de la ampliación a los impuestos internos, sugirió: establecer un sistema de recaudación de impuestos, a través de intermediarios como los bancos y oficinas de correos, eliminar los cargos que se efectuaban a los formularios y que los mismos sean accesibles a los contribuyentes, dar mayor atención a la educación tributaria, la creación del impuesto al valor agregado, impuestos a los profesionales, al consumo específico, a la herencia, a los asalariados y a la propiedad, entre otros”. (SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

“El 31 de diciembre de 1985 se crearon varios impuestos de los cuales podemos mencionar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que es una adaptación positiva del impuesto indirecto establecido en Europa y otros países de Latinoamérica, siendo hoy en día el impuesto de mayor recaudación a nivel nacional con una alícuota vigente a la fecha del 13%”. (SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

3.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN BOLIVIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO

“En Bolivia, el sistema tributario ha sufrido cambios durante el tiempo de vida que tiene el país, de manera particular quizás cobró mayor relevancia con la crisis de los años 80 y la posterior implementación de la Ley 843 de Reforma Tributaria (1986), la cual tenía como objetivos: crear una base tributaria amplia y una estructura de tributos que sea de fácil administración”. (SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

“Se inició el proceso de descentralización de los recursos fiscales con la Ley de Participación Popular. Si bien dicha reforma coadyuvó a contrarrestar los efectos de la crisis, a partir de una estructura tributaria simple y una ampliación del universo contribuyente, en alguna medida, aquella política fiscal llevada adelante desde mediados de los 80 hasta los inicios del siglo XXI, no pudo cumplir con el objetivo fundamental de incrementar las recaudaciones de manera sustancial ni mostrar una redistribución de los ingresos”. (SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

“En el año 2000, se promulga la Ley 2166 que define la Reforma de la Administración Tributaria (creación del SIN), y la Ley 2492 del año 2003 establece el nuevo Código Tributario. En el año 2005 se emite la Ley de hidrocarburos y se crea el IDH. A partir del año 2006, la política tributaria, aduanera y arancelaria ha resultado ser eficaz en cuanto a la ampliación del universo contribuyente, desde el punto de vista de generar una nueva cultura y conciencia tributaria y la eficiencia administrativa con medidas de lucha contra la evasión fiscal. Producto de esto el año 2013, la recaudación tributaria alcanzó los Bs 45.8401 millones”. (SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

“En términos generales, los indicadores de gestión tributaria, además del incremento de la recaudación tributaria, muestran un sistema fortalecido, sostenible y con perspectivas estables en el mediano plazo lo que permitirá al país contar con mayores recursos para financiar inversión pública, con menor dependencia de

recursos externos como se viene haciendo hasta ahora” (SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

3.4. DEFINICIÓN DE IMPUESTO.

“Es el atributo o gravamen que el estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincide con la ley señalada como hecho generador de un crédito fiscal para a llegar sede recursos para su sostenimiento”. (CUTIÑO, 2004)

“Los impuestos son prestaciones en dinero al estado y demás entidades de derecho público, que las mismas reclaman en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinada unilateralmente y sin contra prestación inicial con el fin de satisfacer necesidades colectivas”. (Roldán, 2016, 8 DE JUNIO)

“El impuesto es puro y simplemente una contribución, sea directa, sea disimulada que el poder público exige de los ciudadanos para subvenir a los gastos del gobierno”. (CUTIÑO, 2004)

“un impuesto es una contribución forzada de una persona para el gobierno para costear los gastos realizados en intereses comunes sin referencia a los beneficios especiales prestados”. (CUTIÑO, 2004)

“El impuesto es una deducción obligatoria de riqueza privada requerida por el estado y entidades menores para ser destinada a la consecución de los fines generales de la vida pública”. (CUTIÑO, 2004)

“Los tributos son ingresos del Estado boliviano que consisten en pagos de dinero obligatorios, impuestos unilateralmente, exigidos por la realización del hecho imponible que la ley mencione y que se constituye en el deber de contribuir. Su fin primordial es el de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del gasto público, sin perjuicio de su posibilidad de vinculación a otros fines”. (SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

“El impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente”. (CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO, 2023, 31 MARZO)

3.5. SISTEMA TRIBUTARIO IMPOSITIVO DE BOLIVIA

“Se rige en los principios y valores constitucionales establecidos en el Artículo 323 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria”. (IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

Está compuesto por trece (13) impuestos de carácter nacional: el IVA, RC-IVA, IUE, IT, ITF, ICE, ISAE, IEHD, IDH, IJ, IPJ, ITGB.

“Adicionalmente a ello, se aplica el Gravamen Arancelario (GA) a las importaciones de bienes al país. Se cuenta con tres regímenes especiales dirigidos a pequeños contribuyentes el Régimen Tributario Simplificado (Pequeños comerciantes, Artesanos y Vivanderos), Sistema Tributario Integrado (Transporte urbano de pasajeros y carga) y Régimen Agropecuario Unificado (Pequeñas propiedades agrícolas”. (IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

La Ley N°154 de Clasificación y Definición de Impuestos. - Define los siguientes hechos generadores para la creación de impuestos en los niveles territoriales autónomos: (SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

“Departamentos: Sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro, propiedad de vehículos a motor aéreos o acuáticos, la afectación al medio ambiente de vehículos automotores y actividades hidrocarburíferas, mineras y de electricidad”. (SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

Municipios: propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, vehículos; la transferencia onerosa de vehículos e inmuebles de personas naturales, consumo de chicha de maíz, afectación al medio ambiente por vehículos.

El detalle de la estructura por impuesto es importante, debido a que representa implícitamente su progresividad o regresividad del sistema tributario.

3.5.1. IMPUESTOS DIRECTOS

Los impuestos indirectos se gravan a aquellas operaciones indirectas que presentan algún tipo de manifestación de poder adquisitivo.

IVA El Impuesto al Valor Agregado (IVA), está ligado directamente al consumo que grava a venta de bienes muebles, alquiler, servicios en general, importaciones definidas y arrendamiento Financiero (leasing). (CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO, 2023, 31 MARZO)

Su alícuota es de 13% sobre el precio neto de venta y/o prestación de servicios. Que se paga mensualmente (para importaciones el momento del despacho aduanero).

ICE EL Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) grava a los bienes suntuarios, bebidas y cigarrillos. La alícuota tiene tasas específicas y porcentuales por cada producto gravado. El pago se realiza mensual (para importaciones el momento del despacho aduanero). (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

IEHD El Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), grava la comercialización interna de hidrocarburos o sus derivados, sean estos producidos internamente o importados. Se aplica a cada producto una tasa máxima de hasta Bs.5,86.

Que se paga mensualmente (para importaciones el momento del despacho aduanero).

3.5.2. IMPUESTOS INDIRECTOS

IUE Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), grava las utilidades empresas o sociedades por el ejercicio de actividades en el país, su alícuota es de

25% que se paga hasta 120 días posteriores al cierre de la gestión fiscal. (NACIONALES, s.f.)

“Adicionalmente, para el sector minero se grava adicionalmente utilidades originadas por las condicionales favorables de los precios de minerales y metales y para el sector financiero se grava utilidades que excedan el 13% del coeficiente de rentabilidad respecto al patrimonio neto con una alícuota de 12,5%”. (IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

“RC-IVA El Régimen Complementario al Impuesto al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), grava los ingresos de las personas naturales y sucesiones indivisas (sueldos y salarios de dependientes jornales sobre sueldos, horas extras, bonos, dietas, etc.) con una alícuota de 13% y que el pago se realiza de forma mensual”. (IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

“IT EL Impuesto a las Transacciones (IT), grava el ingreso bruto devengado obtenido por la realización de cualquier actividad lucrativa o no (comercio, industria, profesión oficio, alquileres, transferencias, etc.) con una alícuota de 3% sobre el monto de la transacción. El pago de este tributo es mensual y para transferencias de inmuebles y vehículos automotores diez días hábiles posteriores a la fecha de nacimiento del hecho imponible” (IMPUESTOS NACIONALES, 2022).

“ITF El Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), grava las transacciones financieras en moneda extranjera o nacional con mantenimiento de valor, con una alícuota de 0,15% que se aplica a cada operación gravada” (IMPUESTOS NACIONALES, 2022).

“IDH Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), Grava la producción de hidrocarburos en su primera etapa de comercialización, medida en el punto de fiscalización. Con una alícuota de 32% que se paga de forma mensual.” (IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

“IVME Impuesto a la Venta a la Moneda de Extranjera (IVME), grava la venta de toda moneda extranjera realizada dentro del territorio boliviano con una alícuota de 0,70% y paga de mensual que entrara en vigencia a partir de la gestión 2013. (IMPUESTOS NACIONALES, 2022)“

ITGB Impuesto a las Sucesiones y Transmisiones Gratuitas de Bienes, que grava la propiedad de bienes inmuebles situados en cada jurisdicción municipal, su alícuota es establecida por una escala de valores y alícuotas correspondientes, se paga la declaratoria de herederos dentro los 90 días de distada la declaración de herederos y personas vivas: dentro los 5 días posteriores a las fecha del hecho imponible.

ISAE Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior, grava las salidas aéreas al exterior del país por vía aérea de residentes en Bolivia, se grava con una tasa específica que se aplica por cada viaje al exterior.

IJ Grava la producción de juegos de azar y sorteos, así como las promociones empresariales con una alícuota de 30% y que se paga de forma mensual.

“IPJ Grava la participación en juegos de azar y sorteos con una alícuota de 15% que se paga de forma mensual”. (IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

3.5.3. OTROS.

En esta categoría se encuentra otros impuestos que no tiene una participación considerable en la recaudación total detallada a continuación:

- Regímenes Especiales: Se cuenta con tres regímenes especiales dirigidos a pequeños contribuyentes el Régimen Tributario Simplificado, Sistema Tributario 8 Integrado y Régimen Agropecuario Unificado que tiene diferentes categorías y tasa específicas. (IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

- También incluye recaudación por otros ingresos en efectivo, programa transitorio (programa para pagar adeudos tributarios) y conceptos varios que básicamente que son pagos multas y otros. (IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

3.6. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Los tributos se clasifican en: Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes municipales.

- **IMPUESTO:** Tiene como hecho generador una situación prevista por Ley. No existe una contraprestación. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)
- **TASA:** consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades individualizadas en el sujeto pasivo. Esta tasa no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituye la causa de la obligación.
- **CONTRIBUCIONES ESPECIALES:** beneficios derivados de la realización de determinadas obras o actividades estatales cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o actividades. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)
- **PATENTES:** Son establecidas conforme a la C.P.E. cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

3.7. RÉGIMEN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL.

La reforma tributaria a través de la Ley 843 establece un Régimen General y Único. Presiones de distintos sectores consiguieron que se cree el Régimen Especial que está compuesto por tres regímenes paralelos al creado por la Ley 843 como se puede ver a continuación:

1. Régimen General.
2. Régimen Especial.
 - a. Régimen Simplificado.
 - b. Régimen Tributario Integrado.

c. Régimen Agropecuario.

3.7.1. RÉGIMEN GENERAL

Este régimen comprende a todos aquellos negocios o empresas (personas jurídicas) y personas naturales, que realizan actividades económicas habituales o cualquier otra agrupación que constituya una actividad económica o jurídica, sujeta al pago y/o retención de tributos dentro del territorio nacional sean bolivianos o extranjeros.

También están incluidos dentro de este régimen, los contribuyentes directos o independientes (profesionales, técnicos, oficios, personas que perciben ingresos por cuenta propia). La mayor parte de los ingresos que persigue el Estado son los emanados de este Régimen.

Pertenece al Régimen General los siguientes impuestos:

3.7.1.1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

El IVA es el impuesto de mayor importancia del sistema tributario de nuestro país, es el que recauda los mayores ingresos le reporta al fisco y en cuanto a la dinámica tributaria es el que genera, hace mover y obliga a la declaración de otros impuestos como el 10 impuesto a las transacciones que generalmente se declaran juntos a excepción de las importaciones, son sujetos pasivos del impuesto quienes:

- Las ventas habituales de bienes muebles
- Alquiler y Subalquiler de bienes muebles e inmuebles
- Servicios en general - Importaciones definitivas
- Arrendamiento financiero (leasing) con bienes muebles

Los sujetos pasivos son todas aquellas personas, organizaciones y empresas que realicen las actividades anteriormente mencionadas, salvo excepción expresa de la Ley, la alícuota es del 13%.

3.7.1.2. RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (RC-IVA)

El RC-IVA es un impuesto complementario al IVA, los sujetos pasivos de este impuesto son todos los empleados del sector público o privado a través del Agente de Retención (empleador). La alícuota es del 13% sobre los ingresos que tengan o produzcan las sucesiones indivisas, se aplica sobre:

- Sueldos, salarios, horas extras, bonos, primas, dietas, viáticos y otros.
- Anticresis - Interés por préstamos de dinero o depósitos bancarios
- Honorarios a miembros del directorio de sociedades anónimas.
- Ingresos a personas contratadas por el sector público
- En las sucesiones indivisas todos los ingresos que generen
- Alquiler de bienes muebles e inmuebles. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

3.7.1.3. IMPUESTO A LA UTILIDAD DE LAS EMPRESAS (IUE)

El IUE recae sobre las utilidades de las empresas, profesionales liberales u oficios y los beneficiarios del exterior, grava la Utilidad Neta (Utilidad Bruta menos gastos 11 deducibles), en los Profesionales Liberales la Utilidad Presunta (50% del monto total de los ingresos percibido, deducidos el IVA declarado y pagado, durante la gestión a declararse) y por últimos las Utilidades de fuente boliviana remitidas al exterior y las actividades parcialmente realizadas en el país, para los beneficiarios del exterior. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

3.7.1.4. IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IPB)

Este impuesto grava la propiedad de todos los inmuebles urbanos, rurales y los vehículos automotores, la alícuota de este impuesto varían en función de su valor de mercado o avalúo de tablas. Las tablas de los valores se establecen en la alcaldía específicamente en catastro, y estas consideran los metros cuadrados de superficies, metros cuadrados de construcción, zona de servicios básicos, etc. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

3.7.1.5. IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES (IT)

Este impuesto grava el ingreso bruto devengado obtenido por el ejercicio de cualquier actividad lucrativa o no. Recae sobre: Comercio, industria, profesión, oficio, alquiler de bienes, obras y servicios, transferencia a título gratuito de bienes muebles, inmuebles y derechos. La alícuota de este impuesto es el 3% sobre el valor total de la transacción o transferencia. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

3.7.1.6. IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE)

Son sujeto pasivo el pago de este impuesto todos los fabricantes e importadores por cuenta propia o terceros y personas jurídicas o naturales vinculadas económicamente que comercialicen y/o distribuyan al por mayor los siguientes productos: Bebidas refrescantes, alcoholes, cervezas, chicha de maíz, cigarrillos y tabacos, vehículos automotores, vinos, agua ardiente y licores, otras bebidas fermentadas. 12 La alícuota es diferente según el tipo de producto, tasas porcentuales para los cigarrillos, tabacos, vehículos automotores, etc. Tasas específicas para bebidas refrescantes, cervezas y bebidas alcohólicas. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

3.7.1.7. IMPUESTO A LAS SUCESIONES Y A LAS TRANSMISIONES GRATUITAS DE BIENES (TGB)

Son sujeto pasivo del pago de este impuesto todas las personas naturales y/o jurídicas que sean beneficiarias del hecho o acto jurídico que da origen a la transmisión de dominio. Recae sobre: Las sucesiones hereditarias, los actos jurídicos por los cuales se transfiere gratuitamente la propiedad, están comprendidos en el objeto de este impuesto los bienes muebles y inmuebles. Acciones, cuotas de capital y derechos sujetos a registro. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

3.7.1.8. IMPUESTO A LAS SALIDAS AÉREAS AL EXTERIOR (ISAE)

Son sujetos pasivos de este impuesto, todos los bolivianos y residentes que salgan del país vía aérea, grava las salidas vía aérea al exterior del país i) Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT) Este

impuesto recae sobre las segundas transferencias de bienes inmuebles y/o vehículos automotores que realizan las personas naturales o jurídicas, la alícuota es el 3% del valor de la transferencia. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

3.7.1.9. IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS (IEHD)

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que importen y comercialicen en el mercado interno hidrocarburos y sus derivados. - Grava en la primera etapa de comercialización del producto gravado, o la salida de refinería cuando se trate de hidrocarburos refinados. 13 - En la importación en el momento en que los productos sean extraídos de los recintos aduaneros o de los productos de transporte, mediante despachos de emergencia o póliza de importación. k) Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) La nueva Ley de Hidrocarburos N° 3058 fue promulgada el 17 de mayo de 2005, la cual crea el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) que es pagado al Estado boliviano por las empresas petroleras que explotan recursos hidrocarburíferas en el país. En la nueva Ley de Hidrocarburos, la creación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) es citada en el artículo 53°. Este impuesto es aplicado a la producción de hidrocarburos en boca de pozo. Las empresas petroleras que deben tributar al Estado son: Andina, Chaco, British Gas, Dong Won, Maxus Bolivia, Petrobras, Pluspetrol, Total Bolivie, Vintage, Repsol, Canadian y Mat Petrol. El Impuesto Directo a los Hidrocarburos, tiene una alícuota de 32% del total de la producción de hidrocarburos medida en el punto de fiscalización. Este impuesto es coparticipado entre los departamentos productores (prefecturas, municipios y universidades), Departamentos no productores (prefecturas, municipios y universidades), Tesoro General de La Nación, pueblos indígenas y originarios, comunidades campesinas, y fuerzas armadas, de acuerdo a los porcentajes establecidos por ley. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

3.7.1.10. IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF)

Con el objetivo de combatir el déficit fiscal, del tesoro general de la Nación del Honorable Consejo Nacional sanciono la Ley N° 2646, que fue promulgada por el

poder Ejecutivo el 1º de Abril del 2004 por la cual se crea: EL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF).

Este nuevo impuesto fue aprobado por el Congreso Nacional en marzo del 2004 y entró en vigencia el 1º de Julio del 2004. Estando previsto con una vigencia de 2 años. Durante el primer año la tasa cobrada será de 0,3% mientras que en el segundo año dicha tasa se reducirá a 0,25%. Este Impuesto debía finalizar hasta fines de junio del 2006, sin embargo, se amplió mediante Ley N 14 3446 del 21 de Julio de 2006, por 36 meses, con una alícuota del 0.15% (cero puntos quince por ciento). Dado que el gobierno consideró que este impuesto es muy importante ya que ayuda al Tesoro General de la Nación (TGN) y que es fundamental para mantener la macroeconomía del país. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

3.7.2. RÉGIMEN ESPECIAL

Este Régimen Especial está compuesto por el Régimen Tributario Simplificado, Régimen Tributario Integrado y el Régimen Agropecuario Unificado. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

3.7.2.1. RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO (RTS)

Pago unificado del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Transacciones e Impuestos a las Utilidades de las Empresas, aplicable a los comerciantes minoristas, vivanderos y artesanos con un mínimo de capital de trabajo de bolivianos 12.001 y un máximo de capital de bolivianos 37.000 existen cinco categorías y el impuesto varía según la categoría. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

3.7.2.2. SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO (STI)

Pago unificado del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Transacciones, Impuesto a las Utilidades de las Empresas y Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, aplicable a personas naturales propietarias de hasta dos vehículos al servicio del transporte público urbano e interprovincial de pasajeros y/o carga. El impuesto varía según la categoría. Existió complejidad en la forma de tributación de este sector, estableciéndose el Sistema Tributario Integrado como un régimen transitorio que permita el cumplimiento de sus obligaciones tributarias

creando un impuesto único al sector de transporte, disponiendo la liquidación y pago de los siguientes impuestos: Impuesto al Valor Agregado, Transacciones, Utilidades de las Empresas, y el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado. (IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

3.7.2.3. RÉGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO (RAU)

Pago unificado del Impuesto Valor Agregado, Impuesto a las Transacciones, Impuesto a las Utilidades de las Empresas y Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado aplicables a personas naturales y sucesiones indivisas que realicen actividades agrícolas o pecuarias en predios cuya superficie esté comprendida dentro de los límites establecidos por las normas legales tributarias. (IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

Están excluidos las personas naturales, sucesiones indivisas y cooperativas agropecuarias, independientemente de la superficie de sus terrenos, que presten servicios a terceros realizando total o parcialmente una o varias de las siguientes actividades: plantas de beneficio (beneficiado), mataderos, ceba intensiva, plantas de incubación, molinos, ingenios, frigoríficos, almacenes, silos, plantas de tratamiento de leche, talleres, maestranzas o vinculadas o no a la actividad agropecuaria.

3.7.2.4. RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO (RTS).

La Normativa dispuesta a través del Decreto Supremo 24484 del 29 de Enero de 1997 y Decreto Supremo 27924 del 20 de Diciembre de 2004, establece el Régimen Tributario Simplificado (R.T.S.) creado para facilitar el pago de impuestos de un determinado sector de contribuyentes.

Pertencen a este régimen, las personas naturales que tienen habitualmente una de las siguientes actividades: (NACIONALES, s.f.)

- Artesanos. Son aquellas personas que ejercen un arte u oficio manual, trabajadores por cuenta propia en sus talleres o domicilios, como ser: Bordadores, Tejedores, Hojalateros, etc.

- Comerciantes minoristas. Son todas aquellas personas que desarrollan actividades de compra y venta de mercaderías o prestaciones de servicios en mercados públicos, ferias, kioscos, pequeñas tiendas, puestos ubicados en vía pública Ejemplo: Una tienda de barrio, vendedoras en detalle de pequeñas tiendas, etc.
- Vivanderas. Son también aquellas personas que expenden comida, bebida y alimentos en kioscos, snacks y pequeños locales.

Adicionalmente para este régimen se debe considerar el capital que está destinado a su actividad, debe estar comprendido entre Bs. 12.001 hasta un máximo de Bs. 37.000, de exceder este monto debe inscribirse la Régimen General.

CATEGORIAS	CAPITAL	
	DESDE	HASTA
1	12.001	15.000
2	15.001	18.700
3	18.701	23.500
4	23.501	29.500
5	29.501	37.000

El precio unitario de los productos vendidos NO DEBE ser mayor a los siguientes montos:

POR ACTIVIDAD	NO MAYOR A Bs.
Artesanos	640
Comerciantes Minoristas	480
Vivanderas	148

Si el precio unitario es mayor al indicado en el cuadro, EL CONTRIBUYENTE PERTENECE AL RÉGIMEN GENERAL y debe EMITIR FACTURA.

La suma de las ventas de todo el año, no deben superar a los Bs. 136.000 en cualquiera de las tres actividades.

Quienes no pertenecen al Régimen Tributario Simplificado.

De acuerdo al análisis y elaboración de los Contribuyentes que no pertenecen al Régimen Tributario Simplificado son:

- Los comerciantes de aparatos electrónicos y electrodomésticos
- Los comerciantes inscritos a Impuestos a los Consumos Específicos
- Inscritos en el S.T.I. (Sistema Tributario Integrado) y R.A.U. (Régimen Agropecuario Unificado).
- Los Comisionistas.
- Los que tienen capital superior a Bs. 37.000.
- Los que tienen ventas anuales superiores a Bs. 136.000.
- Los que tengan un capital inferior a Bs. 12.001 y cumplan los requisitos anteriores.

De acuerdo al punto (Capital y Categorías) el comerciante minorista tiene ingresos que superan estimativamente a Bs. 37.000 mensual y anualmente los Bs. 136.000 por las actividades que realizan deben pasar al Régimen General y no mantenerse en el Régimen Tributario Simplificado (R.T.S.), conforme certifican en la prensa oral y escrita, los funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales dependientes del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Requisitos para la inscripción.

Para inscribirse debe dirigirse a la oficina de la Gerencia Distrital de su Jurisdicción con los siguientes documentos:

- Original y Fotocopia de su Documento de Identidad.
- Original y Fotocopia de la última factura o aviso de cobranza de luz, agua (Constancia de Domicilio Fiscal).
- Original y Fotocopia de la última factura o aviso de cobranza de luz, agua (Constancia de Domicilio Habitual) Se procesa su inscripción y se le entrega el Certificado en forma inmediata.

MONTO A PAGAR (OBLIGACIÓN TRIBUTARIA).

En el Régimen Tributario Simplificado, en función al Capital, existen distintos montos a pagar de acuerdo al siguiente detalle: El código tributario (Ley 2492 del 2 de Agosto de 2003), los instructivos y reglamentos del Servicio de Impuestos Nacionales, establecen que si el Régimen Tributario Simplificado no se adecua a la realidad económica del Contribuyente puede OPTAR por el Régimen General. Las fechas de pago establecidos en el Régimen Tributario Simplificado son:

Enero – Febrero	Hasta el 10 de Marzo
Marzo – Abril	Hasta el 10 de Mayo
Mayo – Junio	Hasta el 10 de Junio
Julio – Agosto	Hasta el 10 de Septiembre
Septiembre – Octubre	Hasta el 10 de Noviembre
Noviembre – Diciembre	Hasta el 10 de Enero

En el RTS el pago de obligaciones se debe utilizar el formulario No 4500

CATEGORIA	PAGO BIMESTRAL (Bs)
1	47
2	90
3	147
4	158
5	200

Este Régimen no emite factura, el contribuyente que gasta una mayor proporción de sus ingresos en los mercados, tiendas de abarrotes, etc. para comprar alimentos queda en desventaja al no poder recabar y acumular notas fiscales de estos establecimientos que le sirva de crédito fiscal al momento de pagar el Impuesto al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado. (RC-IVA).

No Aplicar impuestos a los pequeños contribuyentes significa subsidio y competencia desleal hacia los grandes y medianos contribuyentes, incentiva la informalidad en la medida que estos contribuyentes se valen de argucias para ocultar sus verdaderos ingresos. La distorsión al sistema tributario sería porque podría haber algunos comerciantes que por el volumen de su capital deberían estar en el régimen general y hasta entre los grandes contribuyentes.

3.8. ACTIVIDADES QUE ALCANZA EL IVA

El IVA es un impuesto de carácter nacional, puesto que se aplica en todo el territorio boliviano. Es un impuesto sobre todas las actividades comerciales efectuadas con mercancías y servicios. (D.S.21530, 2023, 31 DE MARZO)

3.9. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

“Este impuesto al valor agregado es incorporado en cada una de las fases de producción o comercialización de un bien o servicio. Se paga cada vez que un agente económico (Empresa, Profesional) incorpora valor agregado (valor adicional) a algún producto o servicio. Las ventas generan el Débito Fiscal a favor del Fisco y las compras el Crédito Fiscal a favor del contribuyente. - DÉBITO FISCAL = Representa la deuda de la empresa ante el Servicio de Impuestos Nacionales por el 13% calculado sobre las ventas efectuadas de bienes y servicios”. (D.S.21530, 2023, 31 DE MARZO)

- CRÉDITO FISCAL = Representa el monto a favor de la empresa por el 13%, calculado sobre las compras efectuadas de bienes y servicios. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

Es un Impuesto al Valor Agregado (IVA) o impuesto sobre el valor añadido, carga fiscal sobre el consumo, es decir, financiado por el consumidor final. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

Es un impuesto indirecto, plurifásico no acumulativo que se aplica en cada etapa en la que se agrega el valor a los bienes y servicios, sin embargo, ello no ocasiona la piramidación de precios, precisamente por la compensación de débitos y créditos fiscales. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

“Como señala el párrafo anterior no es percibido por el fisco directamente del tributario, sino por el vendedor en el momento de toda transacción comercial (transferencia de bienes o prestación de servicios). Los vendedores intermediarios tienen el derecho a reembolsarse el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que han

pagado a otros vendedores que los precedieron en la cadena de comercialización (crédito fiscal), deduciéndolo del monto de IVA cobrado a sus clientes (débito fiscal), y debiendo abonar el saldo al fisco. Los consumidores finales tienen la obligación de pagar el IVA sin derecho a reembolso, lo que es controlado por el fisco, obligando a la empresa a entregar justificantes de venta al consumidor final e integrar copias de estas a la contabilidad en la empresa”. (SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

3.9.1. OPERACIONES GRAVADAS POR EL IVA

El IVA grava el total de los ingresos obtenidos por todas las personas, organizaciones y empresas que realicen cualquier venta de bien o servicio. (D.S.21530, 2023, 31 DE MARZO)

Operaciones Gravadas con Alícuota del 13%. -

- La venta habitual de bienes muebles situados o colocados en el territorio nacional
- Contratos de obras llevados a cabo en el territorio nacional (construcciones)
- Servicios técnicos y profesionales llevados a cabo en el territorio nacional
- Servicios públicos y privados llevados a cabo en el territorio nacional
- Importaciones definitivas
- Alquiler de muebles o inmuebles
- Arrendamiento financiero de bienes muebles

3.9.2. OPERACIONES GRAVADAS CON ALÍCUOTA DEL 0%

Existen algunas actividades que están alcanzadas por el IVA, pero que por disposiciones legales tienen ciertos privilegios, rebajando la tasa del IVA a 0% (cero por ciento), ya sea como un incentivo a la producción o por mejores beneficios

sociales. Estas actividades están alcanzadas por lo que se denomina “tasa cero al IVA” y son:

- Transporte Internacional Ley 3249, RND 10-0012-06
- Venta de Libros Ley 366, RND 10-0019-13
- Cooperativas Mineras (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

3.9.3. OPERACIONES NO GRAVADAS

Son todas, aquellas actividades que no están alcanzadas por el IVA pero por ciertas disposiciones legales éstas llegan a emitir un documento equivalente al IVA (Factura sin derecho a Crédito Fiscal) (D.S.21530, 2023, 31 DE MARZO) (D.S.21530, 2023, 31 DE MARZO)

3.9.4. OPERACIONES NO GRAVADAS – LIBERADAS

- Exportaciones
- Turismo Receptivo
- Actividades culturales de artistas nacionales
- Actividades en zona franca
- Venta de moneda extranjera

3.9.5. OPERACIONES NO GRAVADAS – EXENTAS

Una exención es una liberación de la obligación de pagar contribuciones al Estado, otorgada a una persona natural o jurídica por disposición legal En Bolivia los exentos del IVA son:

- Importaciones del cuerpo diplomático acreditado en el país.
- Importaciones “bonafide (Buena Fe)” hasta 1000 dólares americanos.

- Transferencias de cartera
- Transacciones con valores de oferta pública.
- Cesión de bienes o activos sujetos a titularización. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

3.9.6. NO SON OBJETOS DEL IVA

- Las transferencias por reorganización de empresas y los aportes de capital.
- Las ventas no habituales de vehículos e inmuebles (las ventas en forma directa por el propietario o a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en los registros municipales respectivos, están gravados por el impuesto municipal a las transferencias IMT) salvo que el vendedor sea el importador (ej. vehículos) en cuyo caso se debe pagar el IT.
- Los ingresos provenientes de las colocaciones en el exterior o de servicios prestados fuera del territorio nacional. (D.S.21530, 2023, 31 DE MARZO)

3.10. OBJETO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

Créase en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se aplicará sobre:

- a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuadas por los sujetos definidos en el Artículo 3 de esta Ley; (LEY 843, 2023, 31 MARZO)
- b) Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; (LEY 843, 2023, 31 MARZO)
- c) Las importaciones definitivas. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

Que, los fines de esta Ley se considera venta toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación

en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin). También se considera venta toda incorporación de cosas muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios y el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3 de esta Ley con destino al uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas. No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto los intereses generados por operaciones financieras, entendiéndose por tales las de créditos otorgados o depósitos recibidos por las entidades financieras. Toda otra prestación realizada por las entidades financieras, retribuida mediante comisiones, honorarios u otra forma de retribución, se encuentra sujeta al gravamen. Asimismo, están fuera del objeto del gravamen las operaciones de compra - venta de acciones, debentures, títulos valores y títulos de crédito. Tampoco se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. En estos casos los créditos fiscales o saldos a favor que pudiera tener la o las empresas antecesoras serán trasladados a la o las empresas sucesoras. (LEY 843, 2023, 31 MARZO) (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

3.11. SUJETOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Son sujetos pasivos del impuesto quienes: a) En forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles; b) Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles; c) Realicen a nombre propio importaciones definitivas; d) Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza; e) Alquilen bienes muebles y/o inmuebles; f) Realicen operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

3.12. PERIODO DE PRESENTACIÓN

El periodo de presentación se refiere al espacio de tiempo que debe transcurrir para hacer los cálculos correspondientes. Para el caso del IVA, se debe liquidar (y si corresponde pagar), el impuesto resultante por periodos mensuales y se efectúa sobre la base de una declaración jurada efectuada en formulario oficial,

constituyendo cada mes calendario un periodo fiscal. (SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

Concluido cada periodo el contribuyente tiene un plazo para efectuar su declaración jurada, ese plazo está definido por el último dígito de su Número de Identificación Tributaria, el cual está estipulado en el Decreto Supremo 21530, Artículo 10 de acuerdo al siguiente detalle:

DÍGITO	VENCIMIENTO
0	VENCE HASTA EL DIA 13
1	VENCE HASTA EL DIA 14
2	VENCE HASTA EL DIA 15
3	VENCE HASTA EL DIA 16
4	VENCE HASTA EL DIA 17
5	VENCE HASTA EL DIA 18
6	VENCE HASTA EL DIA 19
7	VENCE HASTA EL DIA 20
8	VENCE HASTA EL DIA 21
9	VENCE HASTA EL DIA 22

3.13. NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible se perfeccionará: a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente. b) En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior. Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización 25Ley 843 - IVA En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuese el caso de obras de construcción con financiamiento de los adquirentes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo. En todos los casos, el responsable deberá obligadamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente. (LEY 843, 2023, 31 MARZO) (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

3.14. BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible el precio neto de la venta de bienes muebles, de los contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente. Prohibida su reproducción impresa o digital sin autorización 26 Ley 843 - IVA Se entenderá por precio de venta el que resulta de deducir del precio total, los siguientes conceptos: (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

a) Bonificaciones y descuentos hechos al comprador de acuerdo con las costumbres de plaza. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

b) El valor de los envases. Para que esta deducción resulte procedente, su importe no podrá exceder el precio normal del mercado de los envases, debiendo cargarse por separado para su devolución. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

Son integrantes del precio neto gravado, aunque se facturen y convengan por separado:

1) Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, como ser transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares; y 2) Los gastos financieros, entendiéndose por tales todos aquellos que tengan origen en pagos diferidos, incluidos los contenidos en las cuotas de las operaciones de arrendamiento financiero y en el pago final del saldo. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

“El impuesto de este Título forma parte integrante del precio neto de la venta, el servicio o prestación gravada y se facturará juntamente con éste, es decir, no se mostrará por separado. En caso de permuta, uso o consumo propio, la base imponible estará dada por el precio de venta en plaza al consumidor. Las permutas deberán considerarse como dos actos de venta”. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

“En caso de importaciones, la base imponible estará dada por el valor CIF aduana establecido por la liquidación o en su caso la reliquidación aceptada por la aduana

respectiva, más el importe de los derechos y cargos aduaneros, y toda otra erogación necesaria para efectuar el despacho aduanero”. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

3.15. DÉBITO FISCAL

“A los importes totales de los precios netos de las ventas, contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación a que hacen referencia los Artículos 5 y 6, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 15. Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar la alícuota establecida a las devoluciones efectuadas, rescisiones, descuentos, bonificaciones o rebajas obtenidas que, respecto del precio neto de las compras efectuadas, hubiese logrado el responsable en dicho período”. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

3.16. CRÉDITO FISCAL

“Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán: a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el Artículo 15 sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida. Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen. b) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida a los montos de los descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones, que respecto de los precios netos de venta, hubiere otorgado el responsable en el período fiscal que se liquida”. (D.S.21530, 2023, 31 DE MARZO) (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

3.17. DIFERENCIA ENTRE DÉBITO Y CRÉDITO FISCAL

“Cuando la diferencia determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes resulte en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que determine la reglamentación. Si por el contrario, la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente, este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el Impuesto al Valor Agregado a favor del fisco, correspondiente a períodos fiscales posteriores. PERÍODO FISCAL DE LIQUIDACIÓN ARTÍCULO 10.- El impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en los Artículos 7 al 9 se liquidará y abonará - sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial - por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal. ARTÍCULO 11.- Las exportaciones quedan liberadas del débito fiscal que les corresponda. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas en el mercado interno, el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno con destino a operaciones de exportación, que a este único efecto se considerarán como sujetas al gravamen. En el caso que el crédito fiscal imputable contra operaciones de exportación no pudiera ser compensado con operaciones gravadas en el mercado interno, el saldo a favor resultante será reintegrado al exportador en forma automática e inmediata, a través de notas de crédito negociables, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de este Título I”. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

3.18. PERÍODO FISCAL DE LIQUIDACIÓN

“El impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en los Artículos 7 al 9 se liquidará y abonará - sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial - por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal. ARTÍCULO 11.- Las exportaciones quedan liberadas del débito fiscal que les corresponda. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas en el mercado interno, el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno con destino a operaciones de exportación, que a este único efecto se considerarán

como sujetas al gravamen. En el caso que el crédito fiscal imputable contra operaciones de exportación no pudiera ser compensado con operaciones gravadas en el mercado interno, el saldo a favor resultante será reintegrado al exportador en forma automática e inmediata, a través de notas de crédito negociables, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de este Título I”. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

3.19. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE

“El incumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal a que se refiere el Artículo 8. Toda enajenación realizada por un responsable que no estuviera respaldada por las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, determinará su obligación de ingreso del gravamen sobre el monto de tales enajenaciones, sin derecho a cómputo de crédito fiscal alguno y constituirá delito de defraudación tributaria”. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

3.20. EXENCIONES EL IMPUESTO A LA VALOR AGREGADO

“Estarán exentos del impuesto: a) Los bienes importados por los miembros del cuerpo diplomático acreditado en el país o personas y entidades o instituciones que tengan dicho status de acuerdo a disposiciones vigentes, convenios internacionales o reciprocidad con determinados países. b) Las mercaderías que introduzcan “bonafide”, los viajeros que lleguen al país, de conformidad a lo establecido en el arancel aduanero”. (D.S.21530, 2023, 31 DE MARZO)

3.21. ALICUOTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IVA

El alícuota general única del impuesto será del 13% (trece por ciento).

3.22. EMISIÓN DE LA FACTURA

“El Contribuyente una vez perfeccionado el hecho generador o imponible del IVA, debe emitir obligatoriamente la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente,

garantizando la legibilidad y nitidez de los datos de la transacción”. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

“El comprador debe verificar que la información consignada en la Factura refleje correctamente los datos de la transacción realizada, caso contrario inmediatamente solicitará la anulación y la emisión de una nueva Factura que consigne correctamente los datos de la transacción”. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

La Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente debe emitirse consignando el nombre o razón social o nombre comercial, NIT o los datos numéricos del Documento de Identidad, exceptuando Servicios de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional en la modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

Cuando el comprador no proporcione sus datos (NIT o número de Documento de Identificación, razón social, apellido) o solicite expresamente que no se consignen los mismos en la Factura o Nota Fiscal, el Contribuyente emitirá la Factura o Nota Fiscal en todas las Modalidades de Facturación consignando lo siguiente: (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

1. En el campo nombre o razón social las palabras “sin nombre” o “S/N”
2. En el campo de NIT/CI deberá consignar:
 - a) En la Modalidad de Facturación Manual, tachando el campo respectivo.
 - b) En las demás Modalidades de Facturación, consignando el valor cero (0).

Los datos señalados precedentemente sólo se podrán consignar en Facturas o Notas Fiscales cuyos importes sean menores a Bs10.000 (Diez Mil 00/100 Bolivianos).

“Cuando los Contribuyentes realicen transacciones comerciales no habituales (ejemplo: venta de activos fijos) distintas a sus actividades registradas en el Padrón

Nacional de Contribuyentes deberán facturar las mismas con las Facturas o Notas Fiscales dosificadas de la actividad principal, siempre y cuando no implique el uso de alguna característica especial de facturación”. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

“Cuando una o las dos partes contratantes no se encuentren en el lugar donde se realizó la transacción, será responsabilidad Contribuyente, que el original de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente emitida llegue a poder y dominio del comprador, utilizando los medios más convenientes y adecuados para el cumplimiento de dicho cometido y conforme la modalidad de Facturación escogida, hasta antes de la declaración mensual”. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

No existe la obligación de emitir la Factura o Nota Fiscal en las ventas menores o prestación de servicios cuyo precio sea inferior a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos), salvo que el comprador así lo requiera. Registradas estas operaciones conforme a lo dispuesto en la presente Resolución, estas ventas deberán totalizarse diariamente, importe que deberá ser facturado consignando, lugar, fecha de emisión y la leyenda “VENTAS MENORES DEL DÍA” en la sección destinada a la razón social del cliente, además de tachar o consignar el valor cero (0) en el campo destinado al NIT o número de Documento de Identificación, debiendo mantener también el original para fines de control posterior. En ningún caso procederá el traslado de la obligación de emitir la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente a periodos posteriores, al que se perfeccionó el hecho generador o imponible. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

En ningún caso procederá el traslado de la obligación de emitir la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente a periodos posteriores, al que se perfeccionó el hecho generador o imponible.

“La emisión de Facturas y Notas Fiscales cuyo importe sea igual o mayor a Bs10.000 (Diez Mil 00/100 Bolivianos) obligatoriamente debe consignar el Número de Identificación Tributaria NIT o Cédula de Identidad y el nombre o razón social del comprador (cliente)”. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

Para el caso de ventas a entidades con personería jurídica, consulados, embajadas, organismos internacionales, patrimonios autónomos, personal diplomático y personas extranjeras sin residencia, que por su naturaleza o actividad no se encuentran obligados a inscribirse en el Padrón Nacional de Contribuyentes, el proveedor deberá consignar en el espacio destinado al NIT/CI de la factura, el número 99001. RND 10.0021.16 Art. 40 (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

3.23. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR FACTURA

“El incumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto”. (LEY 843, 2023, 31 MARZO)

Toda enajenación realizada por un responsable que no estuviera respaldada por las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, determinará su obligación de ingreso del gravamen sobre el monto de tales enajenaciones, sin derecho a cómputo de crédito fiscal alguno y constituirá delito de defraudación tributaria.

“La sanción por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente originada por denuncia ante la Administración tributaria, será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor, conforme establece el Artículo 164 de la Ley N° 2492. CONTRAVENCIÓN SANCIÓN” (DECRETO SUPREMO 21531, 2023, 31 DE MARZO)

Primera Contravención Seis (6) días continuos de clausura

Segunda Contravención Doce (12) días continuos de clausura

Tercera Contravención Veinticuatro (24) días continuos

Cuarta Contravención y siguientes Cuarenta y ocho (48) días continuos de clausura

En el Procedimiento de Control Tributario establecido en el Artículo 170 de la Ley N° 2492, la sanción por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, siempre y cuando sea la primera vez, podrá ser convertida por el pago de una multa equivalente a diez (10) veces el monto de lo NO facturado. Tratándose de servicios de salud, educación y hotelería la convertibilidad podrá aplicarse más de una vez.

3.24. CLASIFICACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS DE DEBERES FORMALES

Las conductas contraventoras que impliquen Incumplimientos de Deberes Formales se clasifican, de acuerdo a las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos o terceros responsables y al régimen tributario al que pertenecen (Anexo I “Régimen General” y Anexo II “Regímenes Especiales”), en:

3.24.1. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL:

- a) Incumplimiento de Deberes Formales relacionados con el registro de contribuyentes.
- b) Incumplimiento de Deberes Formales relacionados con la presentación de Declaraciones Juradas.
- c) Incumplimiento de Deberes Formales relacionados con el registro y envío de la información obligatoria
- d) Incumplimiento de Deberes Formales relacionados con el deber de información.
- e) Incumplimiento de Deberes Formales relacionados a Agentes de Información.
- f) Incumplimiento de Deberes Formales relacionados con medios de control fiscal.
- g) Incumplimiento de Deberes Formales relacionados con facturas, notas fiscales o documentos equivalentes.

3.24.2. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES DE REGÍMENES ESPECIALES

- a) Incumplimiento de Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Tributario Simplificado.
- b) Incumplimiento de Deberes Formales de los contribuyentes del Sistema Tributario Integrado.
- c) Incumplimiento de Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Agropecuario Unificado.

II. Las sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales establecidas para el Régimen General, se dividen por tipo de contribuyente en:

- 1. Persona Natural, Empresa Unipersonal y Sucesión Indivisa;
- 2. Persona Jurídica.

3.24.3. CONDUCTAS CONTRAVENTORAS Y SANCIONES.

Se establecen las conductas contraventoras tipificadas como Incumplimiento de Deberes Formales por el Artículo 162 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano y sus respectivas sanciones, en los Anexos I y II de la presente Resolución Normativa de Directorio y que forman parte indivisible de la misma.

3.25. DECLARACIÓN JURADA (DD.JJ.)

Existen dos tipos de DD.JJ.:

a) “Declaración Jurada Determinativa: Constituye la manifestación de hechos, actos y datos por medio de los cuales se hace conocer a la Administración Tributaria la ocurrencia de hechos generadores, así como su determinación y liquidación”. (CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO, 2023, 31 MARZO)

b) Declaración Jurada Informativa: Es la manifestación de hechos, actos y datos promedio de los cuales se hace conocer a la Administración Tributaria información de trascendencia tributaria del propio sujeto pasivo o tercero responsable, así como de quienes proporcionen datos de interés fiscal.

El Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) ha clasificado a los contribuyentes considerando su importancia fiscal y la forma de presentar sus Declaraciones Juradas (DD.JJ.) en tres grandes grupos:

- Contribuyentes Newton
- Contribuyentes Newton Específico
- Otros Contribuyentes

Contribuyentes Newton

Son aquellos Contribuyentes que acceden al Portal Tributario Newton, de la Oficina Virtual a través del cual deben presentar sus Declaraciones Juradas (DD.JJ.) y solicitar dosificación de facturas, en esta categoría están: los Contribuyentes PRICO, GRACO; los clasificados mediante normativa expresa y a solicitud del Contribuyente.

3.26. FORMULARIO 200 IVA.

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) es un tributo que deben pagar los consumidores al Estado por el uso de un determinado servicio o la adquisición de un bien.

“Los contribuyentes del Régimen General clasificados como Resto (personas naturales, empresas unipersonales, personas jurídicas, oficios libres, profesionales, alquileres, comerciantes, etc.), pueden presentar sus declaraciones juradas del Impuesto IVA en el Formulario 200 IVA en Formato Versión 3 Resumido, cuando declaren únicamente sus datos de ventas, compras y/o saldos para la determinación del saldo a favor del Fisco o del Contribuyente”. (SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES, 2022).

3.27. APROPIACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

“la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente es válida para respaldar la liquidación de los impuestos IVA, RC-IVA, IUE y como descargo en el Sistema Tributario Integrado (STI), en los términos dispuestos en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y Decretos Supremos reglamentarios, siempre que cumplan los siguientes requisitos”:

1. Sea el original del documento (físico en las Modalidades de Facturación Manual, Prevalorada y Computarizada o digital en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electronica Web y Electrónica por Ciclos); (DIRECTORIO, 2016, 31 DE JULIO)
2. Haber sido debidamente dosificada por la Administración Tributaria, consignando el Número de Identificación Tributaria del Sujeto Pasivo emisor, el número de Factura y el Número de Autorización;
3. Consigne la fecha de emisión y ésta se encuentre dentro del periodo a liquidar del impuesto;
4. Acredite la correspondencia del titular, consignando el NIT del comprador o el número de Documento de Identificación de éste, cuando no se encuentre inscrito en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

“En caso que el comprador sea Sujeto Pasivo tanto del IVA y del RC-IVA (dependientes), deberá solicitar se consigne el NIT en los documentos de gastos relacionados a la actividad gravada por el IVA y el Documento de Identificación en aquellos que respalden gastos personales a efectos de descargar el RC-IVA (dependientes). Asimismo, en caso que el comprador sea Sujeto Pasivo del IUE y ejerza profesiones liberales y/u oficios en forma independiente, debe solicitar se consigne su NIT en las Facturas o Notas Fiscales por compra de bienes y servicios”. (DIRECTORIO, 2016, 31 DE JULIO)

5. Consigne para Personas Naturales mínimamente el primer apellido, para Empresas Unipersonales también es válido el nombre comercial y para Personas

Jurídicas la razón social o sigla; los errores ortográficos no invalidan el Crédito Fiscal IVA de la Factura;

6.El monto facturado en numeral y literal deben ser coincidentes;

7. No presente enmiendas, tachaduras, borrones, sobre posiciones u otras alteraciones;

8.Cuente con la información de la transacción de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución para los Sujetos Pasivos alcanzados por el IVA;

9.Contar con el respaldo de medios fehacientes de pago cuando la Factura refiera a transacciones mayores o iguales a Bs50.000 (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos);

10. Consigne el código de control, sólo cuando la modalidad de facturación empleada implique la generación de este dato.

La emisión de Facturas que incumplan otros requisitos distintos a los mencionados en los incisos precedentes no invalida el Crédito Fiscal, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan al emisor.

II. Además de lo previsto en el Parágrafo precedente, para efectos del cómputo del Crédito Fiscal IVA y gastos deducibles del IUE, las compras, adquisiciones y/o contrataciones deberán estar:

1. Vinculadas con la actividad gravada que desarrolla;

2. Registradas contablemente y contar con el documento de respaldo de la transacción que demuestre la efectiva realización del hecho económico, a excepción de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables no obligados a llevar registros contables.

III. La Declaración Única de Importación (DUI) deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo según corresponda, salvando los datos que no puedan consignarse como consecuencia de la estructura y formato particular de dicho documento.

IV. Se considerarán válidos los boletos y demás documentos equivalentes emitidos por Líneas Aéreas, Agentes Generales y Agencias de Viaje conforme a las

disposiciones de Facturación de Líneas Aéreas afiliadas o no a IATA contenidas en la presente Resolución.

V. Serán válidas para el respaldo del Crédito Fiscal, las Facturas o Notas Fiscales de servicios básicos (electricidad, agua, gas domiciliario, y teléfono), cuyo NIT o número de Documento de Identificación no concuerde con el del comprador (o no contenga este dato), siempre y cuando el domicilio fiscal consignado en los documentos coincida con el declarado por el beneficiario en el Padrón Nacional de Contribuyentes para el caso del IVA o el domicilio consignado en la Declaración Jurada correspondiente para el caso del RC-IVA.

VI. Serán válidas las Facturas de la Modalidad de Facturación Prevalorada, emitidas sin NIT o número de Documento de Identificación, sin nombre o razón social o nombre comercial, ni fecha de emisión conforme las previsiones de la presente Resolución.

Asimismo, también son válidas las facturas de Servicios de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional emitidas en la Modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos, que no cuenten con NIT o número de Documento de Identificación, sin nombre o razón social o nombre comercial del comprador.

VII. Las Facturas o Notas Fiscales emitidas fuera de la fecha límite de emisión, serán válidas para el Crédito Fiscal, sin perjuicio de que la Administración Tributaria imponga la sanción correspondiente al emisor.

3.28. IMPUTACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

“Conforme lo previsto por la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y como regla general, el Crédito Fiscal respaldado en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes debe ser imputado en el período fiscal al que corresponda la fecha de emisión del documento. Para el caso del RC-IVA el Crédito Fiscal de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, debe ser imputado considerando que su fecha de emisión no sea mayor a ciento veinte (120) días interior's a la fecha de finalización del trimestre que se declara (RC-IVA-Contribuyentes Directos) o a la

fecha de presentación del formulario al empleador (RC-IVA Dependientes).”
(DIRECTORIO, 2016, 31 DE JULIO)

Las Facturas emitidas en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, al ser emitidas en medios digitales, no requerirán ser impresas para el descargo del Crédito Fiscal correspondiente al RC-IVA. II. Las Facturas autorizadas y emitidas bajo la Modalidad de Facturación Prevalorada que no consignen la fecha de emisión, conforme lo previsto en la presente Resolución, deberán ser imputadas como máximo hasta el período fiscal correspondiente a la fecha límite de emisión, excepcionalmente para el caso del RC-IVA hasta ciento veinte (120) días posteriores a la fecha límite de emisión.

“La Factura o Nota Fiscal emitida por el sector de servicios de telecomunicación a terceros puede respaldar el Crédito Fiscal correspondiente al periodo fiscal de la fecha de emisión o bien a la fecha de su efectivo pago, en este último caso la fecha de pago no podrá ser mayor a ciento ochenta (180) días computados a partir de la fecha de emisión. IV. El Crédito Fiscal contenido en las Declaraciones Únicas de Importación (DUI’s) deberá ser imputado en el periodo correspondiente a la “Fecha de Validación” consignada por la Aduana Nacional en la DUI. V. La falta de legibilidad en la imagen del Código QR no será causal para depurar el Crédito Fiscal”. (DIRECTORIO, 2016, 31 DE JULIO)

3.29. FACTURAS SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL

“Las Facturas o Notas Fiscales que son emitidas bajo esta característica especial son:

- a) Operaciones realizadas al interior de Zonas Francas, sólo para concesionarios o usuarios debidamente autorizados;
- b) Ventas en locales Duty Free;
- c) Factura Comercial de Exportación, Factura Comercial de exportación en Libre Consignación;

- d) Operaciones de turismo receptivo conforme lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley N° 292 de fecha 25 de septiembre de 2012, General de Turismo “Bolivia te espera”;
- e) Operaciones realizadas dentro el radio urbano de la Ciudad de Cobija (ZOFRACOBIIJA);
- f) Operaciones de transporte internacional de carga por carretera, sujetas al Régimen de Tasa Cero en el IVA dispuesto en la Ley N° 3249 de 1 de diciembre de 2005;
- g) La venta de libros de producción nacional e importados, y de publicaciones oficiales de instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, sujetas al régimen de Tasa Cero en el IVA dispuesto por la Ley N° 366 de 29 de abril de 2013;
- h) Artistas nacionales sujetos a la Ley N° 2206 de 30 de mayo de 2001;
- i) Otros previstos en norma específica”. (RND, 2016, 31 de Julio).

3.30. REGISTRO Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN DEL IVA

3.30.1.REGISTROS

I. “Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables alcanzados por el IVA tienen la obligación de preparar los siguientes registros:

- 1. Libro de Compras IVA;
- 2. Libro de Ventas IVA;
- 3. Libro de Ventas Menores del día.

II. Salvo disposición expresa, no están obligados a llevar los registros señalados en el Parágrafo precedente:

- 1. Las Personas Naturales o Sucesiones Indivisas que realicen únicamente la actividad de Alquiler de Bienes Inmuebles;
- 2. Las Personas Naturales que sean sujetas únicamente del RC-IVA;
- 3. Quienes realicen espectáculos públicos eventuales sin NIT;

4. Quienes pertenezcan al Régimen Tributario Simplificado, Sistema Tributario Integrado o Régimen Agropecuario Unificado.

III. Los registros previstos en el presente Capítulo no requieren de foliación y encuadernación formalizada por Notario de Fe Pública.

IV. Todos los montos a ser consignados en los registros, deberán ser expresados en moneda nacional (bolivianos) con dos decimales.

V. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables sean Concesionarios o Usuarios de Zonas Francas deberán elaborar y enviar los Libros de Compras y Ventas IVA en la forma y condiciones dispuestas en el presente Capítulo, debiendo consolidar las compras y ventas, realizadas al interior y fuera de éstas.

VI. Las Entidades Públicas y Organizaciones No Gubernamentales (ONG), estén o no alcanzadas por el IVA, tienen la obligación de enviar a la Administración Tributaria los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Aplicativo "FACILITO" LCV-IVA de forma mensual.

VII. Los Sujetos Pasivos del Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera (IVME), deberán registrar todas las operaciones de venta de moneda extranjera en un registro auxiliar que debe contemplar las siguientes columnas:

1. Fecha de la Factura o Nota Fiscal;

2. N° de la Factura o Nota Fiscal;

3. N° de Autorización;

4. Número de Documento de Identidad o NIT del comprador;

5. Nombre o Razón Social del comprador;

6. Importe de la Transacción; 7. Importe de la diferencia de cambio;

8. Código de Control cuando corresponda. El registro señalado en el presente Parágrafo deberá ser conservado por el Sujeto Pasivo de manera adecuada y conforme a Ley, debiendo ser presentado a requerimiento de la Administración Tributaria" (DIRECTORIO, 2016, 31 DE JULIO).

3.31. LIBROS DE COMPRAS Y VENTAS IVA (LCV-IVA)

“En los Libros de Compras y Ventas IVA (LCVIVA) deberán registrarse cronológica y correctamente las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes en el periodo de liquidación del impuesto conforme a los formatos, la estructura y el aplicativo informático, establecidos en la presente Resolución.

Deberá entenderse como registro de una Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, la consignación de datos de este documento en cada fila del LCV-IVA.

II. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables deberán conservar adecuadamente la copia digital del LCV-IVA remitido a la Administración Tributaria, así como los respaldos físicos y/o digitales del Crédito y Débito Fiscal, debiendo encontrarse disponibles a simple requerimiento de ésta.

III. El envío de los LCV-IVA, conforme los medios previstos en la presente Resolución, surten efectos jurídicos y la información enviada tiene validez probatoria conforme establecen el Artículo 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004. Salvo prueba en contrario, se presume que el contenido dará plena fe de las transacciones efectuadas por los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables.

IV. La información a registrar deberá permitir la identificación de las operaciones gravadas, no gravadas, exentas, liberadas, gravadas a tasa cero, así como la discriminación del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), Impuesto a la Participación del Juego (IPJ), tasas y contribuciones especiales, descuentos, bonificaciones y otros impuestos indirectos cuando corresponda de acuerdo a formatos establecidos en la presente Resolución.

V. Los Libros de Compras y Ventas IVA no deberán presentar campos sin datos en los registros, ni formatos diferentes a los previstos en la presente Resolución.

VI. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable tendrá la obligación de enviar los LCV-IVA incluso para los periodos sin movimiento.

VII. Los LCV-IVA deberán ser consolidados por NIT incluyendo todas las actividades económicas, casa matriz y sucursales del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable”. (DIRECTORIO, 2016, 31 DE JULIO)

3.32. LIBRO DE COMPRAS IVA-

“El Libro de Compras IVA deberá ser utilizado para el registro de todas las compras, adquisiciones, contrataciones, prestación de servicios y toda otra prestación cualquiera fuere su naturaleza e importaciones definitivas vinculadas con la actividad desarrollada, respaldadas con Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes.

El Libro de Compras IVA contiene secciones agrupadas por las siguientes especificaciones: Estándar y Notas de Crédito - Débito, en las que se deberá registrar según corresponda los datos de las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes conforme lo siguiente:

1. Datos del encabezado: Título: “LIBRO DE COMPRAS IVA” Periodo Fiscal: Para envío mensual con el formato “mm/aaaa”, donde “mm” es el mes, antecedido por un cero si fuera un solo dígito, y “aaaa” es el año. Para envío anual consignar “aaaa” año comercial. Nombre o Razón Social del Sujeto Pasivo Número de Identificación Tributaria (NIT) del Sujeto Pasivo

2. Especificaciones de la transacción: Se deberán registrar todas las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes que respalden las compras realizadas en el periodo a informar, bajo las siguientes especificaciones:

2.1. ESTÁNDAR. Se utilizará la especificación “ESTÁNDAR” en el cual se registrarán todas las compras y adquisiciones realizadas en el periodo a informar, de acuerdo al formato y la estructura del Anexo N° 21 de la presente Resolución, debiendo contener los siguientes datos:

- a) N° (número correlativo);
- b) Fecha de la Factura o DUI;
- c) NIT proveedor;

- d) Nombre o Razón Social;
- e) N° de la Factura;
- f) N° de DUI;
- g) N° de Autorización;
- h) Importe total de la compra;
- i) Importe no sujeto a Crédito Fiscal (Tasas, Contribuciones, ICE, IEHD, IPJ y Exentos); j) Subtotal (resultado de la resta del importe total menos el importe no Sujeto a Crédito Fiscal);
- k) Descuentos, bonificaciones y rebajas sujetas al IVA;
- l) Importe base para Crédito Fiscal;
- m) Crédito Fiscal;
- n) Código de control;
- o) Tipo de compra.” (DIRECTORIO, 2016, 31 DE JULIO)

3.33. NOTA DE CRÉDITO - DÉBITO.

“Se utilizará la especificación “NOTA DE CRÉDITO -DÉBITO” cuando se trate del registro de devoluciones o rescisiones que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable haya recibido, y por las cuales haya emitido la correspondiente Nota de Crédito - Débito, para la apropiación del Crédito Fiscal, en el periodo a informar, de acuerdo al formato y la estructura del Anexo N° 22 de la presente Resolución, debiendo contener los siguientes datos:

- a) N° (número correlativo);
- b) Fecha Nota de Crédito - Débito;
- c) N° de Nota de Crédito - Débito;
- d) N° de Autorización;
- e) Estado (Válido, Anulado, Extraviado, No utilizado, Contingencia);
- f) NIT/CI cliente;

- g) Nombre o razón social cliente;
- h) Importe total de la devolución o rescisión recibida;
- i) Crédito Fiscal;
- j) Código de control de la Nota de Crédito - Débito;
- k) Fecha Factura Original;
- l) N° de Factura Original;
- m) N° de Autorización Factura Original;
- n) Importe total Factura Original.

Las compras de Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diésel Oíl, deberán registrarse en el Libro de Compras IVA consignando el 100% del importe en la columna "Total de la Compra", un 30% del importe de la compra en la columna "Importe no sujeto a Crédito Fiscal" y el restante 70% del valor total de la compra en la columna "Importe base para Crédito Fiscal".

En ningún caso corresponderá el registro agrupado de compras." (DIRECTORIO, 2016, 31 DE JULIO)

3.34. LIBRO DE VENTAS IVA

"El Libro de Ventas IVA deberá consignar el registro cronológico y correcto de todas las ventas de bienes muebles, prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, respaldadas con la emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes. Las Facturas Comerciales de Exportación en Libre Consignación, deberán ser registradas consignando en la "columna estado" la letra "L", a efecto de que los importes no sean considerados como parte del total de la columna de exportaciones. El Libro de Ventas IVA contiene secciones agrupadas por las siguientes especificaciones: Estándar, Estaciones de Servicio, Ventas Prevaloradas Agrupadas, Reintegros y Notas de Crédito - Débito, en las que se deberán registrar, según corresponda, los datos de las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, de acuerdo a lo siguiente:

Datos del encabezado: Título:

“LIBRO DE VENTAS IVA” Periodo Fiscal: Para envío mensual con el formato “mm/aaaa”, donde “mm” es el mes, antecedido por un cero si fuera un solo dígito, y “aaaa” es el año. Para envío anual consignar “aaaa” año comercial.

Nombre o Razón Social del Sujeto Pasivo Número de Identificación Tributaria (NIT) del Sujeto Pasivo.

Especificaciones de la transacción: Se deberán registrar todas las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes que respalden las ventas realizadas en el periodo fiscal de acuerdo a las actividades y transacciones desarrolladas por los contribuyentes bajo las siguientes especificaciones según corresponda:

ESTÁNDAR. Se utilizará la especificación “ESTÁNDAR”, cuando se trate del registro de ventas diferentes de la “Venta de Combustibles”, “Ventas Agrupadas”, “Reintegros de Crédito Fiscal” y “Notas de Crédito - Débito”, conforme el formato y la estructura del Anexo N° 23 de la presente Resolución, debiendo contener los siguientes datos:

- a) N° (número correlativo);
- b) Fecha de la Factura;
- c) N° de la Factura; d) N° de Autorización;
- e) Estado (Válido, Anulado, Extraviado, No utilizado, Contingencia, Libre consignación); f) NIT/CI cliente;
- g) Nombre o razón social;
- h) Importe total de la venta;
- i) Importe ICE/IEHD/IPJ/Tasas/ otros no sujetos al IVA;
- j) Exportaciones y operaciones exentas;
- k) Ventas gravadas a Tasa Cero;

l) Subtotal (resultado de restar el importe total de venta menos importe ICE/IEHD/IPJ/Tasas/otros no sujetos al IVA, menos exportaciones y operaciones exentas menos ventas gravadas a Tasa Cero);

m) Descuentos, bonificaciones y rebajas sujetas al IVA;

n) Importe base para Débito Fiscal; o) Débito Fiscal; p) Código de control”.
(DIRECTORIO, 2016, 31 DE JULIO)

3.35. ESTACIONES DE SERVICIO.

Se utilizará la especificación “ESTACIONES DE SERVICIO” para el registro de las ventas de Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diésel y Gas Natural Vehicular, conforme el formato y la estructura del Anexo N° 24 de la presente Resolución, debiendo contener los siguientes datos:

a) N° (número correlativo);

b) Fecha de la Factura;

c) N° de la Factura;

d) N° de Autorización;

e) Estado (Válido, Anulado, Extraviado, No utilizado, Contingencia);

f) NIT/CI cliente;

g) Nombre o razón social;

h) Importe total de la venta;

i) Descuentos, bonificaciones y rebajas sujetas al IVA;

j) Importe base para Débito Fiscal;

k) Débito Fiscal;

l) Código de control;

m) N° de Placa u otros;

n) País de origen de la placa;

- o) Tipo de envase en ventas menores;
- p) Tipo de producto;
- q) Autorización de venta.

3.36. VENTAS PREVALORADAS AGRUPADAS.

“Se utilizará la especificación “VENTAS PREVALORADAS AGRUPADAS”, solamente en la Modalidad de Facturación Prevalorada, siempre que se trate de Facturas con idéntico Número de Autorización, monto, fecha y estado, debiendo consignar el número inicial y final del rango de las Facturas o Notas Fiscales, respetando su correlatividad, así como la sumatoria del monto total correspondiente a ese rango (Ej. servicios de telefonía pre pagados con tarjetas, garrafas de GLP, cines, espectáculos públicos), de conformidad al formato y la estructura del Anexo N° 25 de la presente Resolución, debiendo contener los siguientes datos:

- a) N° (número correlativo);
- b) Fecha de la Factura;
- c) N° de Factura del (inicio del número del rango);
- d) N° de Factura al (fin del número del rango);
- e) N° de Autorización;
- f) Estado (Válido, Anulado, Extraviado, No utilizado);
- g) Importe total de Facturas agrupadas;
- h) Importe total ICE;
- i) Importe total operaciones exentas;
- j) Importe total ventas gravadas a Tasa Cero;
- k) Importe total base para Débito Fiscal;
- l) Débito Fiscal. “ (DIRECTORIO, 2016, 31 DE JULIO)

3.37. REINTEGROS.

“Se utilizará la especificación “REINTEGROS”, cuando en el periodo fiscal existieran bienes, obras, locaciones o prestaciones gravadas, destinadas para donaciones o entregas a título gratuito, según el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530, las cuales en su momento generaron un Crédito Fiscal que deberá reintegrarse, de acuerdo al formato y estructura del Anexo N° 26 de la presente Resolución, debiendo contener los siguientes datos:

- a) N° (número correlativo);
- b) Fecha de reintegro;
- c) Importe total del reintegro;
- d) Débito Fiscal. “ (DIRECTORIO, 2016, 31 DE JULIO)

3.38. NOTA DE CRÉDITO - DÉBITO.

“Se utilizará la especificación “NOTA DE CRÉDITO-DÉBITO” cuando se trate del registro de devoluciones o rescisiones que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable como comprador haya efectuado, y que estén respaldadas por Notas de Crédito - Débito en el periodo fiscal, para el registro del Débito Fiscal, de acuerdo al formato y la estructura del Anexo N° 27 de la presente Resolución, debiendo contener los siguientes datos:

- a) N° (número correlativo);
- b) Fecha Nota de Crédito - Débito;
- c) N° de Nota de Crédito - Débito;
- d) N° de Autorización;
- e) NIT proveedor;
- f) Nombre o razón social proveedor;
- g) Importe total de la devolución o rescisión efectuada;
- h) Débito Fiscal;

- i) Código de control de la Nota de Crédito - Débito;
- j) Fecha Factura Original;
- k) N° Factura Original;
- l) N° de Autorización Factura Original;
- m) Importe total Factura Original. “ (DIRECTORIO, 2016, 31 DE JULIO)

3.39. REGISTRO DE LOS BOLETOS AÉREOS EMITIDOS

“Las Líneas Aéreas afiliadas o no a IATA, Agencias de Viajes IATA y Agentes Generales Autorizados, deberán registrar la venta de los boletos aéreos en el Libro de Ventas IVA consignando el número de Documento de Identidad o NIT del comprador, independientemente que éste coincida o no con el del pasajero” (DIRECTORIO, 2016, 31 DE JULIO).

3.40. MÓDULO LCV-IVA FACILITO

La elaboración de los Libros de Compras y Ventas IVA, será realizada por los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables a través del Módulo LCV-IVA FACILITO, como parte del aplicativo informático “FACILITO”.

3.41. REGISTRO EN EL LCV-IVA

“El registro de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes en el Módulo LCV-IVA FACILITO podrá realizarse ingresando manualmente los datos o alternativamente mediante la importación de archivos de texto (.txt) tanto para el Libro de Compras como para el Libro de Ventas IVA. “ (DIRECTORIO, 2016, 31 DE JULIO)

3.42. TRATAMIENTO ESPECIAL

“Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables para las ventas que realicen utilizando las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, que hubiesen remitido a la Administración Tributaria los datos de las mismas, quedan eximidos de la obligación de volver a informar tales transacciones en sus Libros de Ventas”. (DIRECTORIO, 2016, 31 DE JULIO)

3.43. RECTIFICACIÓN DEL LCV-IVA).

“Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable detecte errores o inconsistencias de la información enviada en el LCV-IVA en un periodo fiscal o del año declarado, según corresponda, deberá enviar el periodo a rectificar debidamente corregido en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de vencimiento del envío. Vencido dicho plazo se incurrirá en incumplimiento a deberes formales “ (DIRECTORIO, 2016, 31 DE JULIO)

Si como efecto de la rectificación de la Declaración Jurada del IVA sea necesario modificar los Libros de Compras y Ventas IVA del período, corresponderá efectuar un nuevo envío dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de presentación de la Declaración Jurada rectificatoria a favor del Fisco o del Contribuyente. Vencido dicho plazo se incurrirá en incumplimiento a deberes formales.

III. La corrección de la información de los Libros de Compras y Ventas IVA, por los periodos o gestiones señalados en una Orden de Fiscalización y/u Orden de Verificación debidamente notificada, no surten efecto legal, ni se considerarán válidas.

3.44. LIBRO DE VENTAS MENORES DEL DÍA

“Se establece un libro de registro auxiliar denominado “Libro de Ventas Menores del Día”, en el cual deberán registrarse de manera individual y cronológica las transacciones por montos menores a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos) no facturadas en el día.

El registro será elaborado en medio físico o digital, a objeto de respaldar el monto consignado en la Factura o Nota Fiscal que consolida diariamente el importe de estas operaciones, conforme lo dispuesto en la presente Resolución.

El libro de ventas menores del día deberá ser conservado en el establecimiento en formato físico. II. El registro de estas operaciones deberá realizarse en el momento de producida la venta o prestación de servicios, por casa matriz y cada sucursal debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes, aplicando mínimamente el siguiente formato:

1. Lugar y Fecha (DD/MM/AAAA);
2. Cantidad del bien o servicio;
3. Detalle del bien o servicio;
4. Importe del bien o servicio (con dos decimales);
5. Totales parciales (de corresponder);
6. Total del Día.

Al final del día los montos consignados en las respectivas columnas serán totalizados, para la emisión de la Factura o Nota Fiscal resumen.

El monto total consignado en la Factura o Nota Fiscal emitida consolidando estas operaciones, se registrarán en el Libro de Ventas IVA en el último registro del día, especificando su condición de resumen de “Ventas Menores del Día” en el campo Nombre o Razón Social y consignando el valor cero (0) en el campo NIT o número de Documento de Identificación” (DIRECTORIO, 2016, 31 DE JULIO)”

3.45. OTRAS OBLIGACIONES FORMALES

“Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables alcanzados por la presente Resolución, deberán mantener en los establecimientos comerciales donde emitan Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, la siguiente documentación:

1. Talonarios de Facturas que se estén utilizando, sólo para las Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada;
2. Libro de Ventas Menores del Día, en caso de corresponder; Los documentos señalados, deberán ser exhibidos a los funcionarios autorizados de la Administración Tributaria, cuando sean solicitados.

Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables del IVA deberán exhibir permanentemente y en lugar visible, el documento “Exhibición NIT” con la leyenda “EMITE FACTURA” entregado por el SIN, en todos y cada uno de sus establecimientos (Casa Matriz y Sucursales).” (DIRECTORIO, 2016, 31 DE JULIO)

3.46. EMISIÓN DE FACTURA PARA EL IVA

El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable una vez perfeccionado el hecho generador o imponible del “Impuesto al Valor Agregado, deberá emitir obligatoriamente la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, garantizando la legibilidad y nitidez de los datos de la transacción.

El comprador deberá verificar que la información consignada en la Factura refleje correctamente los datos de la transacción realizada, caso contrario inmediatamente solicitará la anulación y la emisión de una nueva Factura que consigne correctamente los datos de la transacción.

La Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente deberá emitirse consignando el nombre o razón social o nombre comercial, NIT o los datos numéricos del Documento de Identidad, exceptuando Servicios de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional en la modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos. Cuando el comprador no proporcione sus datos (NIT o número de Documento de Identificación, razón social, apellido) o solicite expresamente que no se consignen los mismos en la Factura o Nota Fiscal, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emitirá la Factura o Nota Fiscal en todas las Modalidades de Facturación, consignando lo siguiente:

1. En el campo nombre o razón social las palabras “sin nombre” o “S/N”;
2. En el campo de NIT/CI deberá consignar:
 - a) En la Modalidad de Facturación Manual, tachando el campo respectivo;
 - b) En las demás Modalidades de Facturación, consignando el valor cero (0).

Los datos señalados precedentemente sólo se podrán consignar en Facturas o Notas Fiscales cuyos importes sean menores a Bs10.000 (Diez Mil 00/100 Bolivianos).

Cuando los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables realicen transacciones comerciales no habituales (ejemplo: venta de activos fijos) distintas a sus actividades registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes deberán facturar las mismas con las Facturas o Notas Fiscales dosificadas de la actividad principal,

siempre y cuando no implique el uso de alguna característica especial de facturación.

Cuando una o las dos partes contratantes no se encuentren en el lugar donde se realizó la transacción, será responsabilidad del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, que el original de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente emitida llegue a poder y dominio del comprador, utilizando los medios más convenientes y adecuados para el cumplimiento de dicho cometido y conforme a la modalidad de Facturación escogida, hasta antes de la declaración mensual.

No existe la obligación de emitir la Factura o Nota Fiscal en las ventas menores o prestación de servicios cuyo precio sea inferior a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos), salvo que el comprador así lo requiera. Registradas estas operaciones conforme a lo dispuesto en la presente Resolución, estas ventas deberán totalizarse diariamente, importe que deberá ser facturado consignando, lugar, fecha de emisión y la leyenda "VENTAS MENORES DEL DÍA" en la sección destinada a la razón social del cliente, además de tachar o consignar el valor cero (0) en el campo destinado al NIT o número de Documento de Identificación, debiendo mantener también el original para fines de control posterior.

En ningún caso procederá el traslado de la obligación de emitir la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente a periodos posteriores, al que se perfeccionó el hecho generador o imponible. VII. En el caso de la Modalidad Prevalorada con excepción de Espectáculos Públicos, la fecha de emisión podrá ser consignada de forma manuscrita, con sello fechador u otro medio tecnológico.

La emisión de Facturas y Notas Fiscales cuyo importe sea igual o mayor a Bs10.000 (Diez Mil 00/100 Bolivianos) obligatoriamente debe consignar el Número de Identificación Tributaria NIT o Cédula de Identidad y el nombre o razón social del comprador (cliente). Para el caso de ventas a entidades con personería jurídica, consulados, embajadas, organismos internacionales, patrimonios autónomos, personal diplomático y personas extranjeras sin residencia, que por su naturaleza o actividad no se encuentran obligados a inscribirse en el Padrón Nacional de

Contribuyentes, el proveedor deberá consignar en el espacio destinado al NIT/CI de la factura, el número 99001”. (DIRECTORIO, 2016, 31 DE JULIO)

3.47. NO OBLIGATORIEDAD DE EMISIÓN DE FACTURA

“No corresponde la emisión de Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes por la venta de bienes y servicios efectuados por Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que pertenecen a los Regímenes Especiales: Régimen Tributario Simplificado (RTS), Sistema Tributario Integrado (STI), y Régimen Agropecuario Unificado (RAU), conforme a la normativa tributaria vigente” (DIRECTORIO, 2016, 31 DE JULIO).

3.48. CASOS ESPECIALES EN LA EMISIÓN DE FACTURAS.

“Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables, a tiempo de emitir las Facturas o Notas Fiscales, deberán considerar los siguientes casos especiales:

1. Servicios de realización continua:

a) En la prestación de servicios de realización continua o contratos de tracto sucesivo, por ejemplo: energía eléctrica, agua potable, gas domiciliario, telefonía, televisión por cable, Internet y alquiler de bienes inmuebles, la Factura o Nota Fiscal deberá emitirse con carácter mensual a la conclusión del periodo de prestación, por el cual se devenga el pago o contraprestación mensual o a momento de su efectivo pago, lo que ocurra primero, en concordancia con lo dispuesto por el inciso

b) del Artículo 4 de la Ley No. 843 (Texto Ordenado Vigente). En el caso específico de servicios continuos de energía eléctrica, agua potable y gas domiciliario la Factura o Nota Fiscal deberá emitirse con carácter mensual, tomándose como periodo fiscal el mes correspondiente a la medición y/o lectura del consumo.

Estas operaciones no podrán diferir la obligación de emisión a periodos posteriores al que se perfeccionó el hecho generador o imponible. b) Para aquellos Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que prestaren servicios de realización continua, que apliquen la Modalidad de Facturación Electrónica Web y que emitan Facturas o Notas Fiscales masivamente en una fecha determinada, el SIN establecerá los

horarios para la generación de Facturas o Notas Fiscales en consideración del volumen de información intercambiada.

1. Cuando por razones tecnológicas no concluyan con la emisión de las mismas hasta el último día del mes, podrán enviar el CE solicitando los datos de dosificación hasta el primer día del siguiente mes obligatoriamente.

2. Ferias: Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables podrán emitir sus Facturas o Notas Fiscales con el domicilio de su casa matriz o sucursal cuando participen en ferias. 3. Exportaciones: De manera excepcional, los exportadores que requieran campos adicionales en la Factura Comercial de Exportación generada en la Modalidad de Facturación Oficina Virtual, podrán transportar los datos de la Factura generada (mínimamente: NIT del emisor, número de autorización, número de Factura, fecha de emisión, código de control y la información establecida en el párrafo V del Artículo 11 de la presente Resolución), a otro medio para que pueda ser complementada con aquella información que el exportador requiera de acuerdo a las condiciones de comercialización negociadas o a las necesidades inherentes a su actividad exportadora.

Régimen de Tasa Cero: Las operaciones gravadas con Tasa Cero, deben ser emitidas exclusivamente para este fin". (DIRECTORIO, 2016, 31 DE JULIO)

3.49. EMISIÓN MODALIDAD DE FACTURACIÓN OFICINA VIRTUAL.

"El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable previamente suscrito a la Modalidad de Facturación Oficina Virtual y una vez haya aplicado el procedimiento de personalización, para emitir una Factura a través de dicha Modalidad deberá realizar los siguientes pasos:

- a) Ingresar al SFV;
- b) Seleccionar la opción "Facturación por Oficina Virtual, Electrónica Web, Ciclos";
- c) Seleccionar emisión de Facturas Oficina Virtual;
- d) Seleccionar actividad y característica especial;
- e) Registrar los datos de la transacción (fecha, nombre, etc.);

f) Emitir la Factura que incluye el Código QR;

g) Imprimir o enviar al comprador el archivo generado.” (DIRECTORIO, 2016, 31 DE JULIO)

3.50. LLENADO DEL FORMULARIO 200 IVA

“El Impuesto al Valor Agregado (IVA) alcanza a Personas Naturales, Personas Jurídicas, grava las ventas de bienes muebles, contratos de obras de prestación de servicios de cualquier naturaleza e importaciones definitivas realizadas en el territorio nacional”. (SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

EJEMPLO PRÁCTICO: El Sr. Freddy López dueño de la Ferretería “Tío Loco” con número de NIT 4283591011 en el mes de octubre de 2019 realizó las siguientes operaciones:

- Ingresos por ventas del mes Bs139.490
- Compras para inventario: Bs67.147

RUBRO 1

DETERMINACIÓN DEL DÉBITO Y CRÉDITO FISCAL

En este rubro se registrará la determinación del Débito y Crédito Fiscal por ingresos y gastos realizados en el periodo, establecidos en el artículo 7 y 8 de la Ley N°843.

The diagram illustrates the process of determining the debit and credit for VAT (IVA) on Formulario 200. It shows the flow of data from a sales receipt to the tax form and back to the receipt.

Top Callouts:

- Se registran todos los importes correspondientes a: venta de bienes muebles, prestación de servicios cualquiera sea su naturaleza. Ej: Bs139.490
- Se aplica la alícuota del impuesto 13% a la casilla 13. Ej: Bs139.490 x 13% = Bs18.134

Formulario 200 - RUBRO 1 - DETERMINACIÓN DEL DÉBITO FISCAL Y CRÉDITO FISCAL

Pos	DESCRIPCIÓN	Cod. Cuenta	IMPORTE en Bolivianos (numérico)
1	Venta de bienes en persona física en el comercio interno, excepto venta gravada con Tasa Cero	13	139490
2	Total Débito Fiscal del periodo (C12-13%)	1002	18134
3	Compras directamente vinculadas a actividades gravadas	26	67147
4	Total Crédito Fiscal del periodo (C26-13%)	1004	8729
5	Impuesto Determinado (C1002 - C1004) 3 = 4	809	9409

Bottom Callouts:

- Se registra la diferencia de las casillas 1002 - 1004, si es mayor a cero. Ej: Bs18.134 - Bs8.729
- Se aplica la alícuota del impuesto 13% a la casilla 26. Ej: Bs67.147 X 13% = Bs8.729
- Se registra el total de compras, contrataciones e importaciones definitivas directamente vinculadas a la actividad. Ej: Bs67.147

RUBRO 2

DETERMINACIÓN DEL SALDO DEFINITIVO A FAVOR DEL FISCO O DEL CONTRIBUYENTE

Este rubro permite establecer la existencia de una diferencia a favor del Fisco o del Contribuyente, incorporando el total del Débito y Crédito Fiscal IVA, así como saldos del periodo anterior actualizado

Se registra el resultado de la diferencia del Crédito y el Débito Fiscal, las casillas 1004 – 1002, si es mayor a cero.

No aplica para el ejemplo.

Se registra el importe de la Casilla 592 de la DD.JJ. del período fiscal anterior.

No aplica para el ejemplo.

RUBRO 2 - DETERMINACION DEL SALDO DEFINITIVO A FAVOR FISCO O DEL CONTRIBUYENTE			
6	Diferencia a favor del Contribuyente (C1004 - C1002) Si = 0	000	0
7	Saldo de Crédito Fiscal del periodo anterior a compensar (C592 del Formulario del periodo anterior)	635	0
8	Actualización de valor sobre Saldo de Crédito Fiscal del periodo anterior	648	0

Se registra el importe de la actualización o mantenimiento de valor, del importe registrado en la Casilla 635, en función a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) con respecto al boliviano, ocurrida entre el último día hábil del período anterior y el último día hábil del período que se declara.

El cálculo es el siguiente:

$$\left(\frac{\text{UFV último día hábil del período a declarar}}{\text{UFV último día hábil del período anterior}} - 1 \right) \times \text{Saldo de Crédito Fiscal del período anterior}$$

Bolivia

Se registra el resultado de la diferencia de las casillas 909 - 635 - 648, si es mayor a cero.

Ej. Bs9.405 - Bs0 - Bs0 =Bs9.405

Se registra el resultado de la operación aritmética de las casillas 693 + 635 + 648 - 909, si es mayor a cero.

No aplica para el ejemplo.

9	Saldo del Impuesto Determinado a favor del Fisco (C909-C635-C648); Si > 0	1001	9405
10	Saldo Definitivo del Crédito Fiscal a favor del Contribuyente para el siguiente periodo (C693+C635+C648-C909); Si > 0	592	0
11	Saldo a favor del Fisco (C1001); Si > 0	996	9405

Se traslada el importe de la casilla 1001, si es mayor a cero.

Ej. Bs9.405

RUBRO 3

DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA (EN CASO DE PRESENTACIÓN FUERA DE PLAZO)

Este rubro incorpora la liquidación de la Deuda Tributaria y Multa por Incumplimiento al Deber Formal, llenado sólo si la presentación y pago son efectuados después de la fecha de vencimiento.

Se registra el importe de la casilla 996, cuando el formulario es presentado fuera de plazo.

Ej. Bs9.405

RUBRO 3 - DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA (EN CASO DE PRESENTACIÓN FUERA DE PLAZO)			
12	Tributo Omitido (C996)	324	9405
13	Actualización de Valor sobre Tributo Omitido	925	

Se registra el importe de la actualización o mantenimiento de valor calculado sobre la casilla 924, en función a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) con respecto al boliviano, ocurrida entre la fecha de vencimiento de la obligación tributaria y la fecha del pago de la misma (se realiza cuando el formulario es presentado fuera de plazo). El cálculo es el siguiente:

$$\left[\frac{\text{UFV del día en que se paga el impuesto}}{\text{UFV del día siguiente hábil al día de vencimiento}} - 1 \right] \times \text{Tributo Omitido}$$

No aplica para el ejemplo.

Se registran los Intereses aplicando la tasa de Interés vigente, sobre el Impuesto actualizado de las casillas 924+925. Se calcula cuando el formulario es presentado fuera de plazo. El cálculo es el siguiente:

$$\text{Interés} = \text{Tributo omitido actualizado} \times \left[\left(1 + \frac{\text{tasa de Interés}}{360 \text{ días}} \right)^{\text{Días de mora}} - 1 \right]$$

No aplica para el ejemplo.

14	Intereses sobre Tributo Omitido Actualizado	938	
15	Multa por incumplimiento al Deber Formal (DF) por presentación Fuera de Plazo	954	

Se registra el importe de la Multa por Incumplimiento al Deber Formal por presentación fuera de plazo de la DD.JJ., conforme al régimen de sanciones establecido en la normativa vigente.

No aplica para el ejemplo.

RUBRO 4

IMPORTE DE PAGO

Rubro que determina el importe a pagar

(IMPUESTOS NACIONALES, 2022)

Registrar el importe a pagar obtenido de la suma de las casillas 996 o 924 + 925 + 938 + 954, si es mayor a Cero.

Ej. Bs9.405 + Bs0 +Bs0 + Bs0 + Bs0 = Bs9.405

RUBRO 4 - IMPORTE DE PAGO			
16	Saldo definitivo a favor del Fisco (C996 o (C924+C925+C938+C954) según corresponda: Si = D)	646	9405
17	Monto a pagar (C646): Si = 0	676	9405

Se registra el importe a pagar en efectivo de la casilla 646

Ej. Bs9.405

4. CONCLUSIÓN

Del presente trabajo informe del análisis y asimilación de la bibliografía consultada que sustenta el presente trabajo se presenta las siguientes conclusiones:

- Se llegó a conocer que el Impuesto al Valor Agregado tiene por objeto gravar el valor que se agrega al precio de venta de bienes y servicios en cada etapa de comercialización.
- Se conoció que el Impuesto al Valor Agregado grava en toda operación de consumo como tal, de cualquier clase, y tanto si es de bienes como de servicios.
- Se llegó a saber que el Impuesto al Valor Agregado tiene plazos y formas de declarar y pagar mensualmente.
- Se pudo conocer los tipos de régimen que fueron creados por la Administración Tributaria y su importancia.
- El presente trabajo ha pretendido describir la importancia con relación al Impuesto al Valor Agregado IVA en los diferentes sectores con pequeñas y grandes capacidades económicas denominadas Micro y pequeñas empresas
- Se conoció los diferentes impuestos vigentes que existen en Bolivia.
- Se conoció las modalidades de facturación que existen en Bolivia con relación al Impuesto al Valor Agregado.
- Se llegó a conocer y diferenciar que tipos de Impuestos son directos e Indirectos en Bolivia.
- Se evidencio la importancia de los componentes que conforma el Impuesto al valor Agregado.
- Se ha constatado en el trabajo de campo que existe variedad de información para la conciencia tributaria, educación, cultura, hacia los contribuyentes de los diferentes Regímenes existentes.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ✓ Adams, c. (1963). Lucha, escape, la historia de los impuestos (stanford university ed.). (r. M. White, trad.) Guatemala.
- ✓ Código tributario boliviano. (2023, 31 marzo). Ley 2492. Gaceta oficial del estado plurinacional de Bolivia.
- ✓ Cutiño, g. A. (2004). Diccionario de contabilidad. Diccionario de contabilidad. Mexico.
- ✓ D.s.21530. (2023, 31 de marzo). Reglamentación del impuesto al valor agregado.
- ✓ Decreto supremo 21531. (2023, 31 de marzo). Reglamento del régimen complementario al impuesto.
- ✓ Directorio, r. D. (2016, 31 de julio). Rnd 10-0021-16.
- ✓ Impuestos nacionales. (2022). [Http://cultura tributaria.impuestos.gob.bo/](http://cultura tributaria.impuestos.gob.bo/). Obtenido de <http://cultura tributaria.impuestos.gob.bo/>.
- ✓ Ley 843. (2023, 31 marzo). Ley de reforma tributaria. Gaceta oficial del estado plurinacional de Bolivia.
- ✓ Nacionales, s. D. (s.f.). [Http://cultura tributaria.impuestos.gob.bo/](http://cultura tributaria.impuestos.gob.bo/).
- ✓ Rnd. (2016, 31 de julio). Rnd 10-0021-16.
- ✓ Roldán, p. N. (2016, 8 de junio). Impuesto. Obtenido de economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/impuesto.html>
- ✓ Servicio de impuestos nacionales. (10 de 2022). Formación tributaria - guía de estudio. Creando cultura tributaria.